



SISTEMA PREVENTIVO Y DISCIPLINARIO

DEL PODER JUDICIAL

SISTEMA PREVENTIVO Y DISCIPLINARIO

DEL PODER JUDICIAL



SISTEMA PREVENTIVO Y DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL
© Consejo del Poder Judicial 2025

Primera edición:

Octubre de 2025

Coordinación:

Jacinto Castillo Moronta
Inspector general

Equipo de redacción:

Jesenia Vásquez, José Luis Rodríguez,
Gianna Turbí y Maribel Rivera

Diseño y diagramación:

Dirección de Producción e
Identidad Institucional

ISBN: 978-9945-585-91-9

ISBN Digital: 978-9945-585-92-6

Santo Domingo, República Dominicana
www.poderjudicial.gob.do

JUSTICIA **AL DÍA**
para garantizar la
dignidad de las personas

CONTENIDO

PRÓLOGO	6
INTRODUCCIÓN	8
OBJETIVO	10
ALCANCE	12
1. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	14
1.1. La Acción Disciplinaria	15
1.2. Órganos que intervienen en el proceso disciplinario	15
1.2.1. Consejo del Poder Judicial	16
1.2.2. Inspectoría General	18
1.2.3. Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos	20
1.3. Sanciones	22
2. NORMATIVAS INTERNAS DE LA INSTITUCIÓN	24
2.1. Deberes	25
2.2. Prohibiciones	25
2.3. Incompatibilidades	27
2.4. Otras disposiciones contenidas en la Ley núm. 821-27 de Organización judicial	28
3. LEY, REGLAMENTOS DISCIPLINARIOS Y NORMATIVAS	30
3.1. Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial y su Reglamento de aplicación	31
3.2. Reglamento Disciplinario aplicable a Jueces(zas)	32

3.3.	Reglamento Disciplinario aplicable a servidores judiciales administrativos	70
3.4.	Reglamento Disciplinario aplicable a oficiales públicos	118
3.5.	Reglamento de Carrera Judicial y Administrativa	154
3.6.	Política de Presentación Declaración Jurada de Bienes para Jueces(zas) y Funcionarios(as) Judiciales	156
3.7.	Protocolo de Actuación contra la Violencia, Discriminación y Acoso del Poder Judicial	158
3.8.	Compilación Tipos Disciplinarios.....	160
3.9.	Manual y Política de la Inspectoría General.....	188
4.	ESTADÍSTICAS GENERALES	190
	AGRADECIMIENTOS.....	192

Prólogo

El primer paso para el buen funcionamiento de una institución es el establecimiento de reglas claras que garanticen los procedimientos, deberes y derechos. En ese tenor, el Poder Judicial se ha preocupado por estructurar un **sistema preventivo y disciplinario** que garantice la mejora continua y el juzgamiento adecuado de las conductas consideradas antiéticas.

En el año 2018, el ente acusador de nuestro sistema disciplinario era el Ministerio Público. Los jueces y juezas tenían que resistir la injerencia de un funcionario que no pertenecía al Poder Judicial. En la actualidad, se dispone de un reglamento disciplinario autónomo, garantista y expedito. El Ministerio Público no forma parte del procedimiento, terminando así con años de intromisión. El reglamento actual da un carácter administrativo al proceso disciplinario, quitando el matiz penal que antes tenía.

En cuanto a los empleados administrativos y a los oficiales públicos, estos llevaban su proceso disciplinario a través de unos pocos artículos del Reglamento de Carrera Administrativa. Esto generaba que las garantías no fueran tan sólidas como deberían ser. Hoy en día, contamos con las Resoluciones 02-2023 y 02-2024 que rigen los procedimientos disciplinarios seguidos a empleados administrativos y a los oficiales públicos.

Esto significa que hoy en día, todos los procedimientos disciplinarios están sujetos a plazo desde el momento en que se interpone la denuncia, lo que garantiza agilidad, respuesta oportuna y mejor servicio al usuario. Estos aportes constituyen un avance en el camino hacia una justicia al día para garantizar la dignidad de las personas.

En cuanto a la labor preventiva, las Inspecciones Ordinarias tienen el objetivo de detectar oportunamente las irregularidades y proponer acciones correctivas. Con esto se contribuye a la mejora continua de los servicios ofrecidos por los órganos jurisdiccionales.

Por último, es de honor hacer constar que estas actualizaciones y avances en materia preventiva y disciplinaria, son el resultado del apoyo brindado al Poder Judicial dominicano por el Proyecto Twinning, auspiciado por la Unión Europea y por la FIIAPP de Cooperación Española. El proyecto fue liderado por las magistradas **María del Mar Cabrejas G. y María Antonia Díez G.** Además, todo el proceso contó con la asesoría y seguimiento del magistrado **Ricardo Conde** para guiar la ardua labor realizada por las comisiones y grupos de trabajo.

 **Jacinto Castillo Moronta**
Inspector General

Introducción

El Poder Judicial dominicano, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de su misión y visión institucional, desde la promulgación de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, ha realizado diferentes acciones encaminadas a orientar a todo su capital humano por el camino de la integridad, la transparencia y la conciencia funcional e institucional.

Estas acciones en su conjunto conforman el **Sistema Preventivo y Disciplinario del Poder Judicial**, marco normativo que contiene todos los lineamientos, políticas, procedimientos y disposiciones en materia disciplinaria. Su objetivo es prevenir y corregir las conductas inapropiadas mediante la promoción de los valores y principios de la institución.

Un sistema disciplinario bien estructurado permite a la institución actuar de forma justa, transparente y apegada al debido proceso, asegurando que todos sus miembros conozcan sus derechos, deberes y las consecuencias de su incumplimiento, así como el procedimiento a seguir para la investigación y juzgamiento de dichas conductas.

Por su parte, el enfoque preventivo permite anticiparse a la ocurrencia de estas conductas mediante la detección temprana de irregularidades o desviaciones en los procesos ejecutados por los órganos jurisdiccionales y administrativos, promoviendo así la mejora continua y la promoción de buenas prácticas, y reduciendo significativamente la necesidad de aplicar sanciones.

El equilibrio entre prevención y corrección fortalece la cultura organizacional, mejora el clima institucional y contribuye al cumplimiento de los objetivos institucionales.

Establecer un sistema preventivo y disciplinario no solo constituye una medida esencial para garantizar el orden y la convivencia institucional, sino que también representa una herramienta estratégica para el desarrollo integral de la institución y de sus integrantes.

Este sistema asegura que las actuaciones de jueces y servidores judiciales se ajusten a los más altos estándares éticos y legales, alineados con la misión y visión de la institución, promoviendo la transparencia, la rendición de cuentas y fortaleciendo la confianza pública en la administración de justicia.

Objetivo

“

Dar a conocer de manera clara y accesible la normativa y los procedimientos disciplinarios aplicables a los miembros del Poder Judicial, con el propósito de que todos puedan comprender, adoptar y aplicar los valores, normas y comportamientos esperados, a fin de fortalecer la transparencia institucional, promover una cultura de responsabilidad y garantizar el cumplimiento de los principios y valores de la institución.

”



Alcance

“

Las normas y procedimientos descritos en este documento son aplicable a todos los miembros del Poder Judicial.

”

1. **Régimen Disciplinario**



El **Régimen Disciplinario** del Poder Judicial es el conjunto de normas, principios, procedimientos y sanciones que regulan el comportamiento de jueces(zas) y servidores judiciales, con el fin de mantener el orden, la disciplina y el cumplimiento de deberes dentro de la institución.

El artículo 156 de la Constitución de la República Dominicana establece que el **Consejo del Poder Judicial** es el órgano constitucional encargado de la dirección y reglamentación del Régimen Disciplinario del Poder Judicial en la República Dominicana, responsable de juzgar las faltas cometidas por jueces(zas) y demás servidores del Poder Judicial, con excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, determinando el nivel de responsabilidad y aplicando las sanciones correspondientes, conforme a la normativa disciplinaria vigente.

El artículo 57 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, establece como objetivos del régimen disciplinario, los siguientes:

- Contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial;
- Procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran en favor de los jueces;
- Procurar que las faltas disciplinarias sean juzgadas y sancionadas conforme a su gravedad y en base a estrictos criterios de la legalidad, equidad y objetividad.

1.1. La Acción Disciplinaria

Es la competencia que posee del Consejo del Poder Judicial para determinar los hechos que constituyen faltas disciplinarias, imponiendo las sanciones legales correspondientes a los miembros del Poder Judicial, que cometan las referidas infracciones en el ejercicio de sus funciones. Artículo 156.3 de la Constitución de la República.

1.2. Órganos que intervienen en el proceso disciplinario

En el proceso disciplinario intervienen los siguientes órganos:

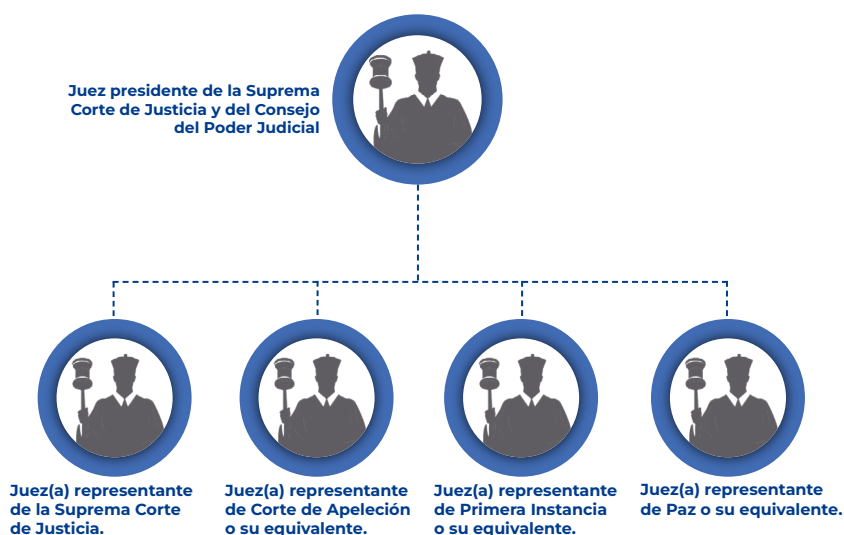
1.2.1

Consejo del Poder Judicial



El **Consejo del Poder Judicial** es el órgano de administración y disciplina del Poder Judicial, responsable de juzgar las faltas cometidas por jueces(zas) y demás servidores del Poder Judicial, con excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, determinando el nivel de responsabilidad y aplicando las sanciones correspondientes, conforme a la normativa disciplinaria vigente.

El Consejo estará integrado de la forma siguiente:



La **Secretaría General del Consejo del Poder Judicial** es el órgano de asistencia administrativa y enlace entre las partes y el Consejo del Poder Judicial en los procesos disciplinarios.

1.2.2

Inspectoría General



La Inspectoría General, antes denominada Inspectoría Judicial, fue creada en el año 1999, como órgano dependiente de la Suprema Corte de Justicia, para ejercer funciones de vigilancia en las dependencias del Poder Judicial, a fin de dar cumplimiento a los principios y objetivos de la Ley núm. 397-98 de Carrera Judicial y su reglamento de aplicación.

Actualmente, la Inspectoría General es el órgano de apoyo investigativo y de vigilancia del Consejo del Poder Judicial encargado de recabar y suministrar información actualizada y fiable sobre la situación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, vigilar el funcionamiento de los servicios de la administración de justicia, contribuir al mejoramiento de su gestión y realizar las medidas de instrucción en ocasión de las denuncias presentadas ante el Consejo del Poder Judicial, sin perjuicio de las facultades de otros órganos del Estado. (Art. 41 de la Ley 28-11).

Para contribuir a la mejora de los servicios de la administración de justicia, la Inspectoría desarrolla sus atribuciones en dos renglones generales:

Labor preventiva: se realiza a través de la inspección ordinaria, que consiste en analizar de forma general los órganos jurisdiccionales con la finalidad de detectar las principales incidencias administrativas, identificando sus causas para proponer mejoras.

Labor correctiva: esta se realiza mediante las inspecciones extraordinarias (investigaciones disciplinarias), la cuales tienen por objeto determinar la veracidad de las conductas disciplinariamente sancionables atribuidas a jueces, servidores judiciales administrativos y oficiales públicos.



1.2.3

Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos



La comisión disciplinaria es una delegación compuesta por diversos(as) funcionarios(as) especializados(as) del Poder Judicial, encargada de conocer y valorar la acusación (pliego de cargos) presentada por la Inspectoría General, contra servidores judiciales administrativos y oficiales públicos, de manera objetiva e imparcial, a fin de emitir una recomendación motivada al Consejo del Poder Judicial.

La Comisión estará integrada por un representante de los siguientes órganos:

- 1) El (la) director(a) general de Administración y Carrera Judicial o quien le represente;
- 2) El (la) director(a) de Gestión Humana o quien le represente;
- 3) El (la) director(a) Legal del Poder Judicial o quien le represente;
- 4) El (la) representante de la División de Oficiales de la Justicia, y;
- 5) El (la) coordinador(a) de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, quien tendrá voz más no voto.



1.3

Sanciones



Según la gravedad de la falta, se podrán imponer las siguientes sanciones:

TIPO DE SANCIÓN	DISPOSICIONES LEGALES
AMONESTACIÓN ORAL	Arts. 63 de la Ley núm. 327-98 y 89 de la Res. 22/2018
AMONESTACIÓN ESCRITA	Arts. 64 de la Ley núm. 327-98 y 90 de la Res. 22/2018
SUSPENSIÓN SIN SUELDO, POR UN PERIODO DE 1 HASTA 30 DÍAS	Arts. 65 de la Ley núm. 327-98 y 91 de la Res. 22/2018
DESTITUCIÓN	Arts. 66 de la Ley núm. 327-98 y 92 de la Res. 22/2018



2. Normativas Internas de la **Institución**



La Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial y su reglamento de aplicación disponen los **deberes, prohibiciones e incompatibilidades** de aplicación obligatoria para todos los miembros del Poder Judicial

Este marco normativo garantiza la integridad, imparcialidad y responsabilidad que deben regir el ejercicio de nuestras funciones dentro del sistema judicial.

2.1. DEBERES

- 1) Prestar juramento de la manera siguiente: “Juro respetar la Constitución y las leyes de la República, desempeñar fielmente los deberes a mi cargo, guardar el secreto de las deliberaciones y conducirme con dignidad y decoro”.
- 2) Cumplir con las disposiciones legales sobre la declaración jurada ante Notario de la composición activa y pasiva de su patrimonio. Los miembros de la carrera judicial estarán obligados a presentar la declaración cada tres años ante la Dirección General de la Carrera Judicial, exclusivamente.
- 3) Desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias;
- 4) Evitar los privilegios y discriminaciones por motivos de filiación política, religión, raza, sexo, condición social, parentesco y otros criterios que colidan con los derechos humanos y(o) con el mérito personal.

2.2. PROHIBICIONES

- 1) Realizar actividades ajenas a sus funciones;
- 2) Abandonar o suspender sus labores sin aprobación previa de autoridad competente, salvo casos de urgencia o fuerza mayor;

- 3) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación de los servicios que le corresponden;
- 4) Exhibir, tanto en el servicio como en la vida privada, una conducta que afecte la respetabilidad y dignidad de la función judicial;
- 5) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a su investidura;
- 6) Recibir más de una remuneración con cargo al erario, excepto en los casos previstos por las leyes;
- 7) Obtener préstamos y contraer obligaciones, sin la previa participación por escrito a la Suprema Corte de Justicia, con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones en razón de la función judicial que desempeñen;
- 8) Obtener de manera individual concesiones o beneficios de otro de los poderes del Estado que impliquen privilegio oficial en su favor;
- 9) Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- 10) Dar consultas en asuntos jurídicos, de carácter actualmente contencioso, o que puedan adquirir ese carácter;
- 11) Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa
- 12) No pueden ejercer la abogacía ni directamente ni por persona interpuesta, ni otra profesión que los distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan. Esta disposición no deroga la excepción que establece al artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causas que puedan defender los jueces, pero aún en estos casos no podrán hacerlo por ante el tribunal en donde ejercen sus funciones.

- 13) Dar noticias o informaciones sobre asuntos de la institución, cuando no estén facultados para hacerlo
- 14) Observar una conducta que pueda afectar la respetabilidad y dignidad de la función jurisdiccional.
- 15) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por medio de personas interpuestas, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a sus cargos.
- 16) Prestar, a título particular y en forma remunerada, servicios de asesoría de asistencia a órganos públicos y privados.
- 17) Valerse de influencias jerárquicas para propiciar y(o) conminar a relaciones íntimas y(o) sentimentales con compañeros de trabajo.
- 18) Cometer actos lesivos a la moral o que promuevan el escándalo público en la institución o cualquiera de sus dependencias, dentro o fuera del horario normal de trabajo.

2.3. INCOMPATIBILIDADES

- 1) Desempeñar otro cargo remunerado y permanente, salvo lo dispuesto por la Constitución;
- 2) Ser parte a la vez, de cualquier órgano o entidad del Gobierno Nacional, y no podrán pertenecer a partidos o asociaciones políticas y tampoco a organizaciones profesionales cuya afiliación no esté limitada exclusivamente a quienes tengan su investidura;
- 3) Participar en la gestión o administración de actividades comerciales o económicas, en sentido que de algún modo dé lugar a una dualidad de atribuciones, derechos e intereses.
- 4) Toda manifestación de hostilidad al principio o a la forma de gobierno, así como cualquier manifestación pública incompatible con la reserva que le impone sus funciones.

- 5) Ejercer, participar o desempeñar funciones que conforme a la Constitución o a las leyes resulten moral o administrativamente contradictorias con las mismas.
- 6) Desempeñar cualquier cargo, profesión o actividad que menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del juez

2.4. Otras disposiciones contenidas en la Ley núm. 821-27 de Organización judicial.

Art. 4.- Las funciones judiciales son incompatibles con el ejercicio de cualquier otra función o empleo público, asalariado o no; con excepción del profesorado y de los cargos que dimanan de la Ley Electoral. El funcionario público que acepta otro cargo público, renuncia *ipso facto* el cargo judicial que desempeñaba.

Art. 5.- No pueden ser jueces, en un mismo tribunal, los parientes y afines en línea directa y, en línea colateral, los parientes hasta el cuarto grado inclusive y los afines en el segundo.

Art. 6.- Ni los jueces, ni los funcionarios del Ministerio Público, ni ningún empleado judicial, pueden ejercer la abogacía, ni otra profesión que les distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan. Esta disposición no deroga la excepción que establece el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causas que pueden defender los jueces y los funcionarios del Ministerio Público; pero aún en esos casos, no podrán hacerlo por ante el tribunal en donde ejercen sus funciones.

Art. 7.- Todo funcionario o empleado judicial que se encontrare sub judice, cesará en el ejercicio de sus funciones, y dejará de percibir el sueldo. Si fuere absuelto o descargado, quedará *ipso facto* reintegrado a su cargo, y se le pagarán los sueldos que había dejado de percibir. Estas disposiciones sólo son aplicables en caso de crímenes y delitos correccionales que se castiguen con pena de prisión.

Art. 8.- Se prohíbe a los jueces y a los funcionarios del Ministerio Público dar consultas en asuntos jurídicos, de carácter actualmente contencioso, o que puedan adquirir ese carácter. Sin embargo, los magistrados judiciales, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia, podrán desempeñar las comisiones honoríficas que les encomiende el Poder Ejecutivo, siempre que no se refieran a asuntos que, de adquirir carácter contencioso, recaerían bajo la competencia de dichos magistrados o de las Cortes o tribunales de que forman parte.

Art. 9.- Los jueces, los funcionarios del Ministerio Público y los empleados de los tribunales, están obligados a asistir regular y puntualmente a sus respectivas oficinas.

La Constitución dominicana y otras disposiciones legales y reglamentarias también establecen deberes, prohibiciones e incompatibilidades a las que están sujetos los miembros del Poder Judicial.

3.

**Ley, Reglamentos
Disciplinarios
y Normativas**



3.1 Ley núm. 327-98

Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación

La Ley de Carrera Judicial y su reglamento de aplicación, representa un hito importante en la reforma del sistema judicial dominicano. Su objetivo principal es regular la carrera judicial y administrativa de los miembros del Poder Judicial. De igual forma, regula el régimen disciplinario cuyo objeto es asegurar que jueces y servidores judiciales cumplan de manera leal, eficiente y honesta el ejercicio de sus funciones.

En esta ley y su reglamento se encuentra las conductas tipificadas como faltas disciplinarias y las sanciones aplicables para las mismas.



Escanea y Accede



**INGRESA
AQUÍ**



3.2

Reglamento Disciplinario

aplicable a **Jueces(zas)**



El Consejo del Poder Judicial aprobó mediante Resolución núm. 25-2018, el primer Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial, el cual fue modificado por la Resolución 017-2020.

El objeto de este reglamento es establecer los principios y el procedimiento que deben regir las acciones disciplinarias seguidas a los jueces del Poder Judicial, de conformidad con la Constitución Política y las leyes. En particular, establecer la normativa en base a la cual se llevará a cabo el juicio disciplinario por las violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, sobre Carrera Judicial.

El 28 de marzo de 2025, entró en vigencia la **Resolución núm. 06-2024** contentiva del nuevo Reglamento Disciplinario aplicable a los jueces y juezas del Poder Judicial, el cual busca agilizar el procedimiento, otorgándole un carácter más acorde con el proceso administrativo sancionador, al reducir los plazos de ciertas actuaciones e introducir innovaciones tecnológicas y jurídicas que proporcionen un marco normativo ajustado a la realidad social actual, al tiempo de garantizar y asegurar los derechos de jueces y juezas.

El procedimiento disciplinario inicia con la recepción de la denuncia o por apoderamiento de oficio de la Inspectoría General, y agota las siguientes fases:



RESOLUCIÓN
NÚM. 06-2024

Reglamento Disciplinario
aplicable a los(as)
Jueces(zas) del Poder
Judicial



El Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, debidamente constituido por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Modesto Ant. Martínez Mejía, Bionni Biosnely Zayas Ledesma y Octavia Carolina Fernández Curi; asistidos de Jhordam G. Martínez Ramírez, secretario general interino, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de diciembre de 2024, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Vistos(as):

1. La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.
2. La Ley núm. 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre del 1927, y sus modificaciones.
3. La Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, del 11 de agosto del 1998, y su Reglamento de Aplicación.
4. La Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, del 20 de enero de 2011.
5. La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008.
6. La Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013.
7. La Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 29 de julio de 2022, y su reglamento de aplicación.

8. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana (Santo Domingo, 2006), y reformado en la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana (Santiago de Chile, 2014).
9. El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial aprobado mediante acta núm. 19-2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de octubre de 2021
10. Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial, del 24 de noviembre de 2020.
11. Resolución núm. 002-2020, que aprueba la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, del 21 de abril de 2020.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La Constitución de la República, en su artículo 156, atribuye al Consejo del Poder Judicial, entre otras funciones, la de ejercer el control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.
2. La Ley Núm. 327-98, de Carrera Judicial, prevé las obligaciones, deberes, faltas y sanciones disciplinarias aplicables a los jueces, en ocasión del ejercicio de sus funciones.
3. Con la reforma constitucional del año 2010 se creó el Consejo del Poder Judicial, al cual se le traspasaron las funciones administrativas y disciplinarias que poseía la Suprema Corte de Justicia, siendo necesario que el Consejo se avoque a la regulación del procedimiento disciplinario a seguir a los jueces del Poder Judicial;
4. Con la promulgación de nuevas disposiciones que facilitan el empleo de tecnología avanzada, y tras una evaluación

general de los procesos disciplinarios ejecutados mediante la Resolución 017-2020, el Consejo del Poder Judicial, en la sesión ordinaria núm. 27-2023, acogió la iniciativa de modificar el Reglamento Disciplinario Aplicable a jueces y juezas. El objetivo de esta actualización es agilizar el procedimiento, otorgándole un carácter más acorde con el proceso administrativo sancionador, reducir los plazos de ciertas actuaciones e introducir innovaciones tecnológicas y jurídicas que proporcionen un marco normativo ajustado a la realidad social actual, al tiempo de garantizar y asegurar los derechos de jueces y juezas.

5. En cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la Ley 107-13, que dispone el diálogo entre las personas interesadas para la elaboración de los reglamentos administrativos, se procedió a socializar la propuesta de Reglamento con la finalidad de que los interesados hicieran sus observaciones. En tales circunstancias, es de rigor y procedencia este reglamento.

Por tales motivos, el Consejo del Poder Judicial, en ejercicio de la facultad atribuida por el artículo 156.3 de la Constitución y el artículo 8 numeral 15, de la Ley núm. 28-11 consistente en: “Aprobar los reglamentos y directrices que permitan implementar la presente ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprueba la modificación del “Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial”, el cual establece lo siguiente:

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial



Edificio de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO I:

OBJETO, COMPETENCIA Y PRINCIPIOS DEL JUICIO DISCIPLINARIO

Artículo 1. Objeto. El objeto de este reglamento es establecer los principios y el procedimiento que deben regir el proceso disciplinario seguido a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial, de conformidad con la Constitución Política y las leyes. En particular, establecer la normativa conforme a la cual se llevará a cabo el procedimiento sancionador por las violaciones a las disposiciones de los artículos 41, 44, 45, 46, 47, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, del 11 de agosto del 1998.

Párrafo. Para los fines de este reglamento, el (la) juez(a) a quien se le inicie un proceso disciplinario se identificará como “el (la) disciplinado(a)”.

Artículo 2. Competencia. El control disciplinario contra los(as) jueces y juezas del Poder Judicial es de la competencia exclusiva del Consejo del Poder Judicial, de conformidad al artículo 156.3 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 3. Principios rectores del proceso disciplinario. Son principios rectores del proceso disciplinario, llevado a cabo a jueces(zas):

1. Legalidad. Solo serán consideradas como faltas juzgables disciplinariamente las previstas por la Constitución y las leyes. Las sanciones aplicables por incurrir en una falta disciplinaria serán solo las establecidas previamente en la ley. Los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar.

2. **Publicidad.** El procedimiento disciplinario será público para las partes, y las decisiones finales tomadas por el Consejo del Poder Judicial serán públicas, garantizando así la transparencia y la rendición de cuentas. No obstante, el proceso de investigación y contradicción en el procedimiento disciplinario tendrá naturaleza reservada, con el fin de proteger el derecho a la intimidad y el honor personal del(de la) disciplinado(a). El (la) disciplinado(a) podrá dar la publicidad que considere oportuna al proceso disciplinario seguido en su contra. Cualquier dato que se trate a efectos estadísticos o de estudio será debidamente anonimizado.
3. **No autoincriminación.** El principio de no autoincriminación protege al(a la) disciplinado(a) de ser obligado(a) a declarar en su contra o a contribuir a su propia incriminación. Incluye el derecho a guardar silencio, la prohibición de coacción, la nulidad de pruebas obtenidas ilícitamente y la preservación de la presunción de inocencia.
4. **Derecho de defensa.** Garantiza al(a la) disciplinado(a) la posibilidad de defenderse adecuadamente durante todo el proceso disciplinario. Este derecho incluye, pero no se limita a, el derecho a la información, a la asistencia legal, a presentar y contradecir pruebas, a ser oído, a presentar alegatos y recursos, y a un procedimiento justo y equitativo.
5. **Presunción de inocencia.** El (la) disciplinado(a) tiene derecho:
 - a. A ser tratado(a) como inocente, por lo que la carga de la prueba corresponde a la Administración a través de su órgano correspondiente;
 - b. A la no publicidad de actos de investigación;
 - c. A que toda duda que no pueda ser superada con una prueba razonablemente establecida se resuelva a su favor.

6. Objetividad. Se concreta en el respeto de los derechos fundamentales de las personas durante todas las actuaciones administrativas, proscribiendo cualquier tipo de parcialidades.
7. Imparcialidad. El (la) Inspector(a) General y el Consejo del Poder Judicial deberán actuar con total imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, creencia, condición o preferencia, y deberán inhibirse para conocer un proceso disciplinario cuando exista alguna causal que afecte su imparcialidad.
8. No doble juzgamiento disciplinario. El (la) disciplinado(a) no podrá ser juzgado(a) disciplinariamente dos veces por el mismo hecho, aunque se le dé una denominación distinta.

No existe doble juzgamiento si, sancionado(a) El (la) juez(a) por retraso, persiste en su demora, dando lugar a un nuevo proceso disciplinario con el objeto de investigar y, en su caso, sancionar ese nuevo retardo.

9. Separación entre investigación y juzgamiento. La función investigadora y la juzgadora quedarán encomendadas a órganos distintos.
10. Respeto de los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales del(de) la disciplinado(a) deben respetarse durante la evaluación preliminar, actuación indagatoria y el juzgamiento. Cualquier medio de investigación que implique restricción de un derecho fundamental, debe ser autorizado previamente por El (la) juez(a) de la instrucción del Departamento Judicial donde está ubicada la sede del Consejo del Poder Judicial.
11. Autonomía procesal disciplinaria. El procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante, las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley.

12. Eficacia. Las autoridades deberán remover todo obstáculo formal que retarde el conocimiento del proceso disciplinario. Darán respuesta en tiempo oportuno a las peticiones formuladas y evitarán los retardos y dilaciones injustificadas.
13. Libertad de las pruebas. En el procedimiento disciplinario son admisibles todos los medios de pruebas, siempre que se obtengan de manera lícita, sean legales, pertinentes, conducentes y auténticos. Las pruebas recolectadas legalmente en un proceso penal, civil o administrativo podrán trasladarse al proceso disciplinario, mediante copia certificada del funcionario competente.
14. Carga de la prueba. La carga de la prueba sobre la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria corresponde a la administración, a través de los órganos previstos por este reglamento.
15. Responsabilidad. La acción disciplinaria es independiente de la acción penal, civil, patrimonial y cualquier otra que pudiese surgir de la conducta irregular del disciplinado.
16. Proporcionalidad. Las decisiones restrictivas de derechos han de ser aptas, coherentes, útiles y nunca mayores al grado de la falta. El medio que se utilice para obtener la información y la evidencia física debe ser el menos restrictivo para obtener el fin.
17. Informes y decisiones motivadas. Los informes que pongan fin a la investigación, las decisiones del Inspector(a) General y las decisiones del Consejo del Poder Judicial serán debidamente motivadas y fundamentadas en hechos, en derecho y en prueba, a pena de nulidad.
18. Congruencia. La propuesta que la Inspectoría General formule al Consejo del Poder Judicial como forma conclusiva de la investigación debe ser congruente con los hechos investigados. La decisión de incoar una actuación disciplinaria debe ser congruente con los hechos que constituyan la imputación o queja.

Artículo 4. Glosario de términos. A los fines del presente Reglamento es necesario establecer el significado de los siguientes términos:

1. Actuación indagatoria: Etapa del proceso disciplinario a través de la cual se inicia formalmente la investigación disciplinaria contra un(a) juez(a), luego de haberse determinado la existencia de méritos para impulsar la acción disciplinaria.
2. Archivo de plano: Decisión administrativa por la cual se desestima de manera inmediata y sin trámite adicional una denuncia, tras evaluar y determinar que carece de fundamento legal, mérito sustancial o relevancia procesal, según los criterios establecidos en el marco regulatorio aplicable.
3. Caducidad: Modo de terminación del proceso, que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo.
4. Comunicación: Es la forma en que se indica a las partes la realización de un acto.
5. Desestimación: Es la no aceptación de los cargos contra el disciplinado.
6. Disciplinado: Es el (la) juez(a) a quien se le inicie una investigación disciplinaria o que sea sujeto de una acción disciplinaria.
7. Evaluación preliminar: Trámite administrativo realizado por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, con la finalidad de evaluar la pertinencia o no de iniciar la investigación.
8. Etapa decisoria: Fase del procedimiento en la que el Consejo del Poder Judicial decide sobre la responsabilidad disciplinaria del(de la) juez(a), de acuerdo con las situaciones de hecho investigadas y las pruebas admitidas.

9. Extinción: Figura jurídica que hace desaparecer la acción disciplinaria ya sea por el transcurso de un tiempo determinado o por la concreción de un evento determinado.
10. Inspector(a) designado(a): Funcionario(a) encargado(a) de llevar a cabo la investigación, indagatorias en relación con una queja o denuncia específica que le ha sido asignada. Es responsable de verificar los hechos, recopilar pruebas, realizar entrevistas y recabar información relevante para el caso, a fin de elaborar informes detallados sobre los hallazgos de la investigación.
11. Parte: En el proceso disciplinario, se considerará parte al(a la) disciplinado(a) y la Inspectoría General.
12. Plazos francos: Plazo procesal en el que no se cuenta ni el primer día de la comunicación ni el último.
13. Plazos hábiles: Días laborables que no incluyen los sábados ni los domingos, ni los días feriados.
14. Plazos mes a mes: Plazo procesal que se computa de fecha a fecha.
15. Pliego de cargos: Acto administrativo mediante el cual la Inspectoría General presenta cargos disciplinarios, pruebas y calificación jurídica contra el (la) disciplinado(a).
16. Prescripción: Figura jurídica que se configura por el paso de un tiempo determinado y que hace desaparecer la acción disciplinaria.
17. Proceso disciplinario: Conjunto de procedimientos seguido contra un(a) juez(a) del Poder Judicial señalado de cometer una falta disciplinaria.

CAPÍTULO II:

DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y SU EJERCICIO

TÍTULO I: DE LA DENUNCIA

Artículo 5. Facultad de participación. Cualquier persona, entidad u organismo podrá interponer una denuncia disciplinaria contra cualquier juez(a).

Párrafo. No obstante, el (la) denunciante no será parte en el proceso disciplinario sin perjuicio de su derecho a serle comunicada la resolución final.

Artículo 6. La denuncia contendrá, como datos mínimos, los siguientes:

1. Identidad y domicilio del(de la) denunciante.
2. Relación circunstanciada y precisa de los hechos.
3. Elementos probatorios que fundamentan la denuncia, si la persona denunciante tuviere acceso a ellos o la indicación de donde se encuentran o de donde provienen.

Párrafo. Cuando la denuncia contenga un relato de los hechos y la prueba de los elementos encaminados a su constatación, aunque no esté identificada la persona denunciante, la Inspectoría General estará obligada a actuar de oficio, realizando las indagaciones tendientes a probar la existencia o no de la falta disciplinaria.

Artículo 7. Imputación pública. Todo(a) juez(a) que sea señalado(a) públicamente de la comisión de una falta disciplinaria, tiene derecho a comparecer directamente ante la Inspectoría General y a solicitar la investigación correspondiente.

Artículo 8. Obligación de denunciar. Todo(a) servidor(a) judicial que tenga conocimiento de un hecho que pudiere ser constitutivo de falta disciplinaria a cargo de un(a) juez(a) del Poder Judicial está obligado a informarlo inmediatamente a la Inspectoría del Poder Judicial y a aportar las pruebas que tuviera.

Párrafo I. Si el hecho pudiere constituir también un delito, la Inspectoría General enviará la información pertinente y las pruebas de las que dispusiere al Ministerio Público para la correspondiente investigación penal, previo conocimiento del Consejo del Poder Judicial.

Párrafo II. Lo mismo hará el Consejo si al momento de enjuiciar, advirtieran tal circunstancia.

Artículo 9. Reserva. Las informaciones que se obtengan a través de todo el proceso de disciplinario son reservadas y de uso exclusivo de los órganos competentes del Poder Judicial. Ni la Inspectoría General, ni ningún integrante del Consejo del Poder Judicial, podrán difundir informaciones con relación a los hechos objeto de investigación.

Artículo 10. Archivo de la denuncia. Es la consecuencia jurídica de la desestimación de la denuncia, con ella cesa la investigación al constatarse la falta de mérito. El archivo de la denuncia está a cargo de la Inspectoría General.

Párrafo I. Cualquier denuncia podrá ser archivada de plano, sin necesidad de llevar a cabo constatación alguna sobre su contenido, cuando:

1. Los hechos expuestos, aun siendo ciertos, no constituyan falta disciplinaria.
2. Se haga referencia a acontecimientos genéricos, sin ningún tipo de concreción, ni aportar un mínimo de soporte objetivo sobre su verosimilitud o certeza de cuanto se exponga, ni aporte medios o extremos que estén al alcance del denunciante.

3. La responsabilidad por la hipotética falta se encuentre prescrita.
4. Se haga referencia a actitudes o comportamientos genéricos, sin detalles concretos, de manera que la investigación se tornaría en una búsqueda aleatoria sin un fin u objetivo específico.

Párrafo II. El (La) Inspector(a) General rendirá informe, de manera periódica, al Consejo del Poder Judicial sobre los expedientes que han sido archivados por cualquier motivo, siendo este un trámite informativo de obligatorio cumplimiento.

TÍTULO II: PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 11. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe:

1. Al vencimiento de un plazo de cinco (5) años, en las faltas disciplinarias que conlleven la sanción de destitución;
2. Al vencimiento de un plazo de tres (3) años en las faltas disciplinarias que conlleven la suspensión;
3. Al vencimiento de un plazo de un (1) año en los casos de faltas que conlleven amonestación oral o amonestación escrita.

Párrafo I. Los plazos de prescripción comienzan a correr a partir de la fecha del último acto u omisión que constituya la causa de la acción disciplinaria.

Párrafo II. El plazo de prescripción se interrumpe con la comunicación al juez o jueza del inicio de la actuación indagatoria.

Párrafo III. En caso de que el proceso disciplinario esté detenido por más de un año, sin causa atribuible al(la) disciplinado(a), el procedimiento caducará y se considerará terminado.

Artículo 12. Causas de extinción de la acción disciplinaria.

Son causas de extinción de la acción disciplinaria:

1. La prescripción;
2. La muerte del(de la) disciplinado(a);
3. La declaratoria de caducidad del proceso;
4. Agotamiento del plazo para la investigación sin un requerimiento conclusivo, de conformidad con el artículo 28.

Párrafo. No se iniciará ninguna actuación ni se ejercitará una acción disciplinaria cuando ya de inicio se apreciase la concurrencia de alguna causa de extinción de la acción disciplinaria. De apreciarse posteriormente, se archivará lo actuado de inmediato.

TÍTULO III: CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 13. Son causas de exclusión de responsabilidad disciplinaria:

1. Fuerza mayor;
2. Caso fortuito;
3. Inimputabilidad;
4. Estado de necesidad;
5. Insuperable coacción ajena;

Artículo 14. Archivo. Cuando la Inspectoría General verifique la existencia de una de estas causales de exclusión previstas en el artículo que antecede, procederá a proponer el archivo de la denuncia ante el Consejo del Poder Judicial. La misma petición podrá ser formulada por el (la) juez(a) o su defensa, o determinada de oficio por el Consejo del Poder Judicial.

TÍTULO IV: COMUNICACIONES

Artículo 15. Comunicaciones al(la) juez(a). Al disciplinado(a) se le comunicará:

1. Cuantas resoluciones se dicten en el marco de la indagación previa que se siga por hechos en los que esté implicado(a), sin perjuicio de las excepciones previstas en esta norma.
2. Cuantas resoluciones se dicten en el marco del proceso disciplinario.
3. La resolución de los recursos interpuestos.

Artículo 16. Formas de comunicación. Las comunicaciones al(la) disciplinado(a) se harán por correo electrónico.

Párrafo I. Se entenderá comunicada la resolución que se remita, desde el momento en que conste la efectiva lectura de la comunicación electrónica o, en su caso, transcurridos dos días desde la recepción de esta, con independencia de su efectiva lectura. En estos casos el (la) disciplinado(a) deberá haber aceptado previamente la comunicación por medios electrónicos. La constancia respectiva se anexará a la carpeta de investigación.

Párrafo II. La persona disciplinada podrá designar el correo electrónico de su abogado(a) como forma de recibir las comunicaciones, aplicándose en este caso, también, lo previsto en el párrafo I de este artículo.

Párrafo III. Si no se hubiere hecho la comunicación, pero el (la) disciplinado(a) interpone un recurso contra la decisión o se refiere a la misma en algún acto procesal demostrativo de que la conoce o actúa en diligencias posteriores sin reclamar la no comunicación se entenderá legalmente como realizada.

Párrafo IV. Durante el proceso, las comunicaciones se harán dejando constancia en el expediente correspondiente.

Artículo 17. Comunicación. Al(a) la denunciante o quejoso(a) se le comunicará la decisión de archivo o el fallo, mediante correo electrónico o mediante envío de correo en el domicilio registrado al momento de la denuncia.

CAPÍTULO III:

ÓRGANOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

TÍTULO I: INSPECTORÍA GENERAL

Artículo 18. Competencia. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial. Su función es investigar las acciones u omisiones que, según la ley, presenten indicios de ser constitutivas de faltas disciplinarias imputables a un(a) juez(a) en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo I. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano proponente de la decisión que ponga fin a la investigación, por desestimación, archivo definitivo o imputación disciplinaria.

Párrafo II. Durante la investigación, la Inspectoría General podrá realizar todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Párrafo III. En todos los casos, el (la) inspector(a) a cargo de las diligencias deberá conducirse en respeto a la dignidad e investidura de la persona del(de) la disciplinado(a) y con sujeción a los mandatos de la constitución, las leyes, los reglamentos y las órdenes de su órgano supervisor.

Artículo 19. Atribuciones de la Inspectoría General. Son atribuciones de este órgano operativo de investigación disciplinaria:

1. Recibir las denuncias y solicitudes de investigación por faltas atribuibles a los(as) jueces(zas). Para tal efecto, diseñará los formularios que faciliten que las personas que conozcan de una conducta que constituya falta sancionable disciplinariamente, puedan formularlas.

2. Investigar de oficio las acciones de los(as) jueces(zas) a los cuales se imputare la comisión de faltas sancionables disciplinariamente, debiendo recolectar los elementos de prueba con estricto apego a los valores, principios y normas constitucionales y observando las reglas para la admisibilidad de los medios de prueba.
3. Solicitar de quienes tengan informaciones sobre las acciones investigadas, los datos que estimaren de importancia para la eficiencia de la investigación.
4. Solicitar el apoyo del Ministerio Público o de los organismos de investigación penal, cuando un acto de investigación no pueda ser realizado por la Inspectoría General o se presentaren dificultades no solucionables por la propia inspección.
5. Solicitar al Ministerio Público o a los jueces y juezas de la República copia certificada de los medios de investigación o pruebas que tengan, en virtud del principio legal de coordinación de la función pública, cuando tenga conocimiento que contra un juez o jueza se adelanta un proceso ante cualquier jurisdicción por hechos que puedan también constituir falta disciplinaria.
6. Elaborar los informes de investigación, así como la propuesta de pliego de cargos o, en su defecto, la recomendación de archivo, garantizando que toda determinación sobre la prosecución o cierre de la investigación esté debidamente motivada y pueda ser objeto de conocimiento y control por parte del Consejo del Poder Judicial, conforme a lo establecido en este reglamento.
7. Realizar las diligencias propuestas por el disciplinado cuando resulten pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados y no sean repetitivas o irrelevantes para la causa y sean de posible cumplimiento.
8. Solicitar al Consejo del Poder Judicial la suspensión provisional del juez(a) investigado(a), como medida cautelar cuando

estén presentes los presupuestos y se cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.

9. Archivar la denuncia si resultasen méritos para ello, comunicándolo en su caso al denunciante.
10. Ofrecer los medios de pruebas con los cuales sustentará el proceso disciplinario.
11. Interponer, cuando proceda, los recursos autorizados por este reglamento.

TÍTULO II: CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 20. Órgano juzgador. El Consejo del Poder Judicial es el órgano titular de la potestad disciplinaria y sancionadora según los artículos 156, numeral 3, de la Constitución de la República; y 13 de la Ley núm. 28- 11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial. En consecuencia, al Consejo corresponde el juzgamiento disciplinario según el procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 21. Facultades disciplinarias del Consejo del Poder Judicial. Durante el desarrollo del proceso disciplinario, el Consejo del Poder Judicial tendrá las siguientes facultades:

1. Recibir la propuesta de pliego de cargos remitida por Inspectoría General y el escrito de defensa propuesto por el disciplinado.
2. Declarar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria o la absolución del juez(a) disciplinado(a) en resolución motivada, tras valorar las pruebas presentadas.
3. Conocer y decidir los recursos con motivo de las sanciones impuestas a los jueces disciplinados.

TÍTULO III: SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 22. Competencia. La Secretaría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano de asistencia administrativa del Consejo del Poder Judicial. Todo ello conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 23. Funciones de la Secretaría General. La Secretaría General del Consejo del Poder Judicial tiene, en el curso del proceso disciplinario, las siguientes funciones:

1. Asistir al Consejo del Poder Judicial en el proceso disciplinario.
2. Servir de enlace entre el (la) disciplinado(a) y el Consejo.
3. Servir de enlace entre Inspectoría General y el Consejo.
4. Recibir y tramitar los documentos que sean recibidos en el curso del proceso disciplinario.
5. Realizar las comunicaciones que se requieran durante el proceso disciplinario, de manera que quede debida constancia de su realización en el expediente y sean ejecutadas oportunamente.
6. Certificar las actuaciones que celebre el Consejo en el proceso disciplinario.
7. Comunicar las instrucciones del Consejo del Poder Judicial a quien corresponda.
8. Certificar las copias de las decisiones disciplinarias.
9. Enumerar, guardar y publicar las decisiones disciplinarias del Consejo del Poder Judicial en el protocolo correspondiente.
10. Cualquier otra atribución que sea asignada por el Consejo del Poder Judicial para la adecuada ejecución de lo previsto en el presente Reglamento.

**TÍTULO IV:
El (la) DISCIPLINADO(A)
Y SU DEFENSA TÉCNICA**

Artículo 24. Derechos y facultades de el (la) disciplinado(a).
El (la) disciplinado(a) tendrá los siguientes derechos y facultades:

1. Conocer en el momento oportuno la denuncia y la investigación realizada.
2. Ser comunicado de la investigación realizada y conocer los medios de investigación.
3. Designar un defensor, si así lo desea, o ejercer directamente su defensa.
4. Solicitar, por intermedio de la Inspectoría, el apoyo del Ministerio Público o de los organismos de investigación penal para la realización de los actos de investigación que no pueda realizar directamente.
5. Conceder entrevista a la Inspectoría General para dar su versión sobre los hechos durante la fase de investigación.
6. Iniciado el procedimiento disciplinario, proponer durante el mismo los medios de prueba que considere oportunos.
7. A formular las alegaciones correspondientes previstas en esta norma en los plazos establecidos.
8. A no ser obligado a declarar contra sí mismo(a) ni declararse culpable.
9. A la interposición de los recursos pertinentes, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV:

ETAPAS DEL PROCESO

TÍTULO I: EVALUACIÓN PRELIMINAR

Artículo 25. Evaluación Preliminar. La evaluación preliminar tiene por objeto determinar la concurrencia de indicios de los que se desprenda la posible comisión de alguna falta disciplinaria, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables, así como la determinación de cualquier otra circunstancia relevante para el ejercicio de la acción disciplinaria.

Párrafo I. Si la denuncia presenta suficientes indicios, se iniciará formalmente el proceso disciplinario a través de la actuación indagatoria. En caso contrario, la Inspectoría General recomendará al Consejo del Poder Judicial declarar la denuncia sin méritos para iniciar una investigación formal. Dicha actuación se comunicará al denunciante.

Párrafo II. La incoación de expediente disciplinario exigirá un conocimiento previo de los hechos adecuadamente preciso y la concurrencia de unos indicios, sobre su certeza y su imputación individual, dotados de un mínimo soporte objetivo.

Párrafo III. La evaluación preliminar podrá iniciarse de oficio por la Inspectoría General o a instancia de parte, mediante la presentación de la oportuna denuncia.

Párrafo IV. Esta fase de evaluación preliminar carece de relevancia disciplinaria a todos los efectos y no será tenida en cuenta a ningún efecto de valoración del desempeño.

Artículo 26. Plazo. La Inspectoría General tendrá un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del momento en que se interponga la denuncia para agotar la fase de evaluación preliminar. Dentro de ese plazo, deberá comunicar al disciplinado el inicio de la actuación indagatoria por considerar la existencia de méritos o deberá haber presentado al Consejo un acto conclusivo de archivo de la denuncia.

Párrafo. Cuando la acción disciplinaria se inicie de oficio el plazo anterior comenzará a contar a partir del primer acto investigativo.

TÍTULO II: ACTUACIÓN INDAGATORIA

Artículo 27. La actuación indagatoria. La actuación indagatoria se inicia con la comunicación al(la) disciplinado(a) de la denuncia puesta en su contra y los medios de prueba que se dispongan en ese momento. La comunicación se realizará conforme a lo indicado en este Reglamento. Como parte de los primeros pasos de la actuación indagatoria, la Inspectoría General convocará al(la) disciplinado(a) a una entrevista donde podrá aclarar sobre la denuncia interpuesta en su contra.

Párrafo. El (la) disciplinado(a) podrá proponer diligencias a Inspectoría General, siempre que dichas diligencias resulten pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, no sean repetitivas o irrelevantes para la causa y sean de posible cumplimiento.

Artículo 28. Plazo para la actuación indagatoria. La Inspectoría General dispone de un plazo máximo de cuatro (4) meses para finalizar la investigación desde que se comunicare al disciplinado el inicio de la actuación indagatoria.

Párrafo. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un único periodo de un (1) mes a solicitud motivada dirigida por la Inspectoría General al Consejo del Poder Judicial, a condición de que sea solicitado dentro de los diez (10) días previos a vencimiento del plazo original.

Artículo 29. Pliego de cargos. Si finalizada la actuación indagatoria o finalizado el plazo para esta, la Inspectoría General considera la existencia de responsabilidad disciplinaria, entonces remitirá el pliego de cargos con todos sus elementos de prueba a la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial. Dentro del plazo de los tres (3) días hábiles subsiguientes, la Secretaría General comunicará el pliego de cargos con sus pruebas al(la) disciplinado(a).

Artículo 30. Escrito de defensa. Luego de la comunicación anterior, el (la) disciplinado(a) tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para pronunciarse por escrito sobre el pliego de cargos presentado por Inspectoría General y formular directamente o por conducto de su abogado(a) sus medios de defensa. Este escrito de defensa deberá depositarse en la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial. Si no hiciere ningún depósito en ese plazo, entonces se continuará con el trámite del proceso.

Párrafo I. En los casos cuya falta disciplinaria conlleve como sanción la destitución, la Inspectoría General o el (la) disciplinado(a) podrán solicitar al Consejo, mediante instancia motivada, la presencia de las partes y excepcionalmente testigos, a los fines de esclarecer algún aspecto relativo al caso. Si el Consejo acoge la petición convocará a una vista notificando a interesados(as) y testigos. Esta vista podrá ser propuesta de manera oficiosa por el Consejo. En caso de que la petición sea rechazada, el procedimiento seguirá su curso, y el Consejo podrá decidir en una misma resolución sobre el pedimiento y el fondo del asunto.

Párrafo II. En los casos en que sea acogida la petición, el plazo para el Consejo tomar la decisión comenzará a correr al día siguiente de practicada la entrevista.

TÍTULO III: ETAPA DECISORIA

Artículo 31. Etapa decisoria. Transcurrido el plazo del artículo 30, la Secretaría General remitirá al Consejo del Poder Judicial el pliego de cargos con sus elementos de prueba y el escrito de defensa con las pruebas del(de la) disciplinado(a). El Consejo valorará los elementos de prueba a cargo y a descargo y analizará los escritos de defensa y pliego de cargos para tomar su decisión. El Consejo cuenta con un plazo de treinta (30) días, contados a partir del envío hecho por la Secretaría General para tomar su decisión sobre el caso.

Artículo 32. Deliberación y votación. La deliberación del caso deberá darse con por lo menos tres (3) integrantes del Consejo. La decisión que se adopte deberá contar con la mayoría de los votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 33. Decisión. El Consejo del Poder Judicial dictará su decisión, la cual será comunicada a las partes de manera íntegra.

Párrafo I. La decisión enumerará los hechos probados, con referencia a los medios de prueba en los que se sustente tal consideración, la solución de cada una de las cuestiones planteadas por el (la) disciplinado(a) en sus respectivos escritos, la fundamentación jurídica correspondiente, la valoración de la culpabilidad, en su caso las circunstancias modificativas de la responsabilidad, y determinará la sanción que se imponga, razonando el criterio de proporcionalidad seguido al efecto.

Párrafo II. La decisión no podrá contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base al escrito del pliego de cargos sin perjuicio de su distinta calificación jurídica siempre que no sea de mayor gravedad. Tampoco podrá imponer una sanción superior a la propuesta por Inspección General.

Párrafo III. Si la decisión fuera de responsabilidad disciplinaria y la conducta fuera también constitutiva de infracción penal, el Consejo ordenará que se remitan, si no lo hubiera hecho la Inspectoría General, copias de todas las actuaciones al Ministerio Público, para que éste adopte las acciones que correspondieren dentro de los límites de su competencia.

Párrafo IV. El (La) consejero(a) ponente redactará el proyecto de decisión del caso, basado en la opinión mayoritaria de los(as) integrantes, el cual debe ser elaborado en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que se adoptó la decisión. En caso de existir un voto disidente, el (la) consejero(a) tendrá cinco (05) días hábiles para motivar su disidencia. Si agotado este plazo no se motiva la disidencia la resolución hará constar dicha circunstancia sin que esto afecte su validez.

Artículo 34. Criterios para la gradación de la sanción. Si el Consejo declare la responsabilidad disciplinaria, tendrá en cuenta para la gradación de la suspensión y demás sanciones disciplinarias distintas de la destitución:

1. Si la conducta fue cometida por intención o negligencia;
2. La aceptación de los cargos por parte del(de) la disciplinado(a);
3. La actitud del(de) disciplinado(a) para:
 - a. Devolver, restituir o reparar el bien afectado con la conducta disciplinaria;
 - b. Tratar de inculpar injustificadamente a otra persona.
4. La afectación de derechos fundamentales de terceros;
5. Haber sido o no sancionado disciplinariamente durante los cinco años anteriores a la conducta que se sanciona;
6. La comisión de varias faltas.

Artículo 35. Ejecución de la resolución. La Secretaría General comunicará la decisión a las partes y las autoridades competentes.

Párrafo I. La resolución sancionadora será ejecutiva aun cuando se hubiere interpuesto el recurso correspondiente.

Párrafo II. El proceso disciplinario que haya culminado con un archivo o una absolución, en ningún caso podrá afectar la hoja de servicio del(de la) juez(a) para fines de promociones o ascensos.

Artículo 36. Renuncia. El proceso disciplinario se llevará a cabo y decidirá, aunque el (la) disciplinado(a) haya renunciado luego de serle comunicado el pliego de cargos.

Párrafo I. Si se impusiere una sanción de destitución, la misma se registrará en la hoja de vida del(de) la disciplinado(a) y copia de la resolución será comunicada por la Secretaría General del Consejo a la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial y al Ministerio de Administración Pública para los fines de registro.

Párrafo II. Cualquier otra sanción distinta de destitución se registrará en la hoja de vida del(de) la disciplinado(a) y se asentará en el registro de personal del Poder Judicial, en la forma y los términos que indica la ley.

CAPÍTULO V:

DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO (AMONESTACIÓN)

Artículo 37. Para instrucción, enjuiciamiento y decisión de las faltas que den lugar a amonestación oral o escrita, se seguirá el procedimiento descrito a continuación:

1. El (la) presidente de la Corte de Apelación recomendará al Consejo del Poder Judicial una amonestación oral o escrita contra el (la) disciplinado(a) por alguna acción u omisión que se considere falta leve.
2. El (la) presidente de la Corte de Apelación comunicará al(a) disciplinado(a) la recomendación de amonestación permitiendo la defensa del juez(a) interesado(a).
3. El (la) presidente de la Corte de Apelación remitirá la recomendación de amonestación y el escrito de defensa, si lo hubiere, a la Secretaría General, quien a su vez lo remitirá al Consejo.
4. El Consejo del Poder Judicial adoptará su decisión, la cual podrá ser recurrida en reconsideración por el (la) juez(a) amonestado(a) en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la amonestación.
5. La sanción que se imponga será comunicada por escrito a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, con copia al juez(a) amonestado(a).
6. En los casos en que el (la) disciplinado(a) acepte la amonestación se hará constar en el formulario firmado por ambas partes, finalizando así el procedimiento administrativo. En este caso, el formulario será enviado a la Dirección de Gestión Humana sin necesidad de pasar por el Consejo.
7. Si en el curso de una investigación realizada por Inspectoría se revelaran hechos que ameritaran amonestación, entonces, una vez sea determinada la naturaleza y entidad de la falta, se remitirán las actuaciones al Consejo del Poder Judicial para que valore la procedencia de la imposición de la amonestación.

CAPÍTULO VI:

MOTIVOS DE INHIBICIÓN O RECUSACIÓN

Artículo 38. Son causas de recusación e inhibición de los miembros del Consejo del Poder Judicial y de la Inspectoría General, como órganos disciplinarios:

1. Tener interés directo en el proceso disciplinario o tenerlo su cónyuge, conviviente o, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil;
2. Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de cualquiera de los sujetos procesales;
3. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales;
4. Ser o haber sido acreedor(a), deudor(a) o garante de cualquiera de las partes o ser su cónyuge, conviviente o pariente dentro de los grados precitados.
5. En todo caso, los(as) integrantes de la Inspectoría General y del Consejo del Poder Judicial podrán inhibirse de conocer del asunto si consideran que concurre cualquier causa o circunstancia que objetivamente pueda generar dudas sobre su imparcialidad.

Artículo 39. Inhibición. La inhibición se resuelve por:

1. El (la) Inspector(a) General, cuando sea presentada por el (la) inspector(a) designado(a);
2. El Consejo, cuando sea presentada por el (la) Inspector(a) General;

3. El (la) Presidente(a) del Consejo del Poder Judicial, cuando sea presentada por un(a) integrante del Consejo del Poder Judicial. Si se acepta, designará al(la) sustituto(a).

Artículo 40. Recusación. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al(a) la funcionaria(a) en el que concurra cualquiera de las causales descritas en el artículo 35, si el (la) funcionario(a) no se hubiera inhibido. La recusación se resuelve:

1. La recusación del(de) la inspector(a) designado(a) será conocida y resuelta por el (la) Inspector(a) General.
2. La recusación del(de la) Inspector(a) General será conocida y resuelta por el Consejo.
3. La recusación de un(a) consejero(a) que intervenga en el proceso disciplinario será resuelta por el Consejo del Poder Judicial.

Párrafo I. Las recusaciones que se formulen deberán estar debidamente sustentadas y acompañadas de las pruebas que la acrediten.

Párrafo II. El (la) funcionario(a) recusado(a) deberá manifestar, dentro de los cinco (5) días francos siguientes a la recusación, si la acepta o no, mediante escrito dirigido a quien deberá conocerla y resolverla.

Párrafo III. El término para resolver la recusación es de cinco (5) días francos, contados a partir del momento del vencimiento del plazo que tiene el (la) recusado(a) para pronunciarse.

Párrafo IV. Quien reemplazare al(a) la recusado(a) no podrá ser recusado(a).

CAPÍTULO VII:

MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 41. Medidas provisionales. En el curso de un proceso disciplinario, el Consejo del Poder Judicial podrá adoptar medidas provisionales que permitan el mejor desenvolvimiento de las diligencias investigativas o el mejor desenvolvimiento del tribunal. Estas medidas deberán ser solicitadas por la Inspectoría.

Párrafo. Dentro de las medidas provisionales están:

1. Suspensión laboral del(de la) juez(a).
2. El traslado del juez a otro tribunal.
3. Cualquier otra medida que el Consejo considere idónea a los fines de este artículo.

Artículo 42. Suspensión. Es una medida cautelar, de naturaleza excepcional y provisional en el tiempo que solo puede ser impuesta mediante resolución motivada del Consejo del Poder Judicial, a solicitud motivada y fundamentada de la Inspectoría General, cuando la permanencia en el cargo del(de) la disciplinado(a):

1. Afecte la recolección de los elementos de la investigación;
2. Afecte la función pública jurisdiccional;
3. Permita que la falta se siga cometiendo o se repita.

Párrafo. Procedimiento para la suspensión. Recibida la solicitud motivada de suspensión por parte de la Inspectoría General, el Consejo lo comunicará Al(a) la disciplinado(a) para que en un plazo de un (1) día franco se pronuncie. El Consejo decidirá inmediatamente al final del plazo anterior por una decisión que no será objeto de ningún recurso.

Artículo 43. Levantamiento o modificación de la resolución que impone la suspensión. La resolución administrativa que impone la suspensión del ejercicio de las funciones, como medida cautelar, podrá ser levantada o modificada, de oficio o a solicitud de las partes, en cualquier estado del procedimiento, por parte del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 44. Tiempo y condiciones de la suspensión provisional. El Consejo del Poder Judicial podrá disponer la suspensión del ejercicio de las funciones del(de la) juez(a) afectado(a), con disfrute de salario, por un plazo de hasta cuatro (4) meses. Esta medida solo aplica para el caso en que la posible falta conlleve como sanción la destitución.

Artículo 45. Efectos en caso de absolución. El (La) juez(a) que resultare absuelto de la falta imputada deberá ser reintegrado(a) inmediatamente en sus funciones.

CAPÍTULO VIII:

RECURSOS

Artículo 46. Actos recurribles. Podrán ser recurridos ante el órgano que se establece en este reglamento las siguientes decisiones:

1. Las resoluciones del Consejo del Poder Judicial;
2. Los actos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos fundamentales o produzcan daños irreparables en vía administrativa.

Artículo 47. Competencia para los recursos. Las decisiones de los órganos establecidos por este Reglamento serán recurribles de la siguiente manera:

1. Las decisiones adoptadas por Inspectoría General serán recurribles jerárquicamente ante el Consejo del Poder Judicial.
2. Las decisiones del Consejo del Poder Judicial solo serán recurribles en reconsideración ante el mismo órgano.

Artículo 48. Forma de recurrir. Los recursos de reconsideración y jerárquico se presentarán por escrito motivado, mediante comunicación electrónica dirigido a la Secretaría General, la cual los remitirá, adjunto al expediente electrónico estructurado, al órgano competente para conocerlos.

Artículo 49. Plazos. Los recursos se interpondrán de la siguiente manera:

1. Las decisiones de Inspectoría General que sean susceptibles de recurso, en un plazo de cinco (5) días francos desde que se tenga conocimiento de la decisión;

2. La resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial en un plazo de treinta (30) días francos a partir de la comunicación a la parte interesada.

Párrafo. Los recursos de reconsideración y jerárquicos deberán ser decididos dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción en la Secretaría.

Artículo 50. Legitimación. Tanto la Inspectoría General como el (la) disciplinado(a) podrán interponer los recursos contra las decisiones que le sean desfavorables.

Artículo 51. Sustentación. El recurso deberá estar debidamente sustentado, indicando los puntos de la decisión que se impugna.

Artículo 52. Decisión. La decisión con relación al recurso se referirá únicamente a los puntos objeto de impugnación, salvo que se consideren violados derechos fundamentales; evento en el cual se podrá extender el pronunciamiento al respecto.

Artículo 53. Desistimiento. El (la) recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes que se produzca la decisión. Si el recurso ha sido incoado por dos o más partes, se continuará respecto de quienes no hayan desistido.

Artículo 54. Reforma en perjuicio. Cuando la decisión haya sido recurrida únicamente por el (la) disciplinado(a), no podrá modificarse en su perjuicio. Si interpuso recurso de reconsideración del fallo, no podrá agravarse la sanción.

Artículo 55. Correcciones. Los errores en nombres, documentos de identificación, fechas y aritméticos que no afectaren el fondo de la decisión podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, por el órgano que produjo la decisión. La decisión corregida será nuevamente comunicada a las partes.

CAPÍTULO IX:

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 56. Transitorio. El Consejo del Poder Judicial deberá adoptar las medidas correspondientes a los fines de viabilizar todas las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Párrafo. Este reglamento no es aplicable a los juicios en curso ni a los procedimientos en curso de investigación. Tendrá aplicación con respecto a las investigaciones que se inicien a partir de su publicación.

Artículo 57. Aplicación de medios digitales. Las disposiciones contenidas en la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y su reglamento de implementación se aplicarán para las comunicaciones, audiciones de las partes y testigos entre otras actividades previstas por este reglamento.

Artículo 58. Disposiciones derogatorias. Este Reglamento deroga cualquier disposición que le sea contraria, específicamente la Resolución 17/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial.

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente Resolución a todas las instancias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, así como el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad y eficacia.

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncian, ordenan y firman.

“

La transparencia es la piedra angular de un sistema judicial legítimo. La ética y la rendición de cuentas son fundamentales para consolidar una relación de confianza con la sociedad. La entereza de las juezas y jueces en cada decisión y la capacidad de comprobar la correcta aplicación del Derecho, refuerzan la independencia del sistema judicial.

Henry Molina

**Juez Presidente de la
Suprema Corte de Justicia**

”

3.3

Reglamento Disciplinario aplicable a **Servidores(as)** **Judiciales Administrativos**



El procedimiento disciplinario seguido a los servidores(ras) judiciales administrativos estaba descrito en la Resolución núm. 22/2018 que deroga la Resolución Núm. 3471-2008 y aprueba un nuevo Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, el cual se encontraba escasa e insuficientemente regulado.

El Consejo del Poder Judicial aprobó el primer **Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos (as)**, el cual entró en vigencia el 28 de junio de 2024. Este reglamento tiene por objeto establecer los principios y el procedimiento a seguir en el ejercicio de acciones disciplinarias contra este colectivo, de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, las leyes y las normas aplicables.

El procedimiento disciplinario inicia con la recepción de la denuncia o por apoderamiento de oficio de la Inspectoría General, y agota las siguientes etapas:



RESOLUCIÓN NÚM. 02-2024

Reglamento Disciplinario aplicable a los(as) **Servidores(as) Judiciales** **Administrativos(as)**



El Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, debidamente constituido por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Modesto Antonio Martínez Mejía, Bionni Zayas Ledesma y Octavia Carolina Fernández Curi; asistidos de Gervasia Valenzuela Sosa, secretaria general, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; hoy día 28 de mayo de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

VISTOS(AS)

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. La Ley núm. 821 de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones.
3. La Ley núm. 28-11 de fecha 20 de enero de 2011, Orgánica del Consejo del Poder Judicial.
4. La Ley núm. 327-98 del 9 de julio de 1998, de Carrera Judicial.
5. La Ley núm. 41-08, del 25 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.
6. La Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
7. La Ley núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.
8. La Ley núm. 13-07, de fecha 6 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

9. La Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
10. La Resolución 22/2018 de fecha 06 de junio de 2018, Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.
11. La Resolución núm. 016-2020, de fecha 24 de noviembre 2020, que modifica los artículos 97 y 98 de la Resolución núm. 22-2018 sobre el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.
12. La Resolución núm. 3-2011 del 6 de mayo de 2011, que aprueba el Reglamento del Comité de Comportamiento Ético del Poder Judicial.
13. El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial de fecha 26 de junio de 2006.
14. El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, aprobado por la Suprema Corte de Justicia en diciembre de 2021.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La Constitución de la República, en su artículo 156, atribuye al Consejo del Poder Judicial, entre otras funciones, la de ejercer el control disciplinario sobre jueces(zas), funcionarios(as) y empleados(as) del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.
2. En cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 155, fue promulgada la Ley núm. 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, que regula su funcionamiento, especialmente las atribuciones disciplinarias. Dicha facultad disciplinaria tiene su origen en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, la cual sentó las bases del sistema disciplinario actual y también le otorgó en ese momento a la Suprema Corte de Justicia facultad reglamentaria en dicha materia.

3. En ese sentido, en el año dos mil ocho (2008) fue aprobada la Resolución 3471-2008 contentiva del Reglamento de la Carrera Administrativa Judicial, que posteriormente fue derogado con la aprobación de la Resolución 22/2018, la cual tiene por objeto regular la carrera judicial administrativa, a los fines de incorporar personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo, reglamentar sus deberes y promover su realización personal, en el desempeño del servicio que presta al Poder Judicial, tal como establece el artículo 2. Esta resolución se complementa con la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.
4. Esta resolución, además, contiene el procedimiento disciplinario de los servidores(as) judiciales administrativos(as), el cual se encuentra escasa e insuficientemente regulado.
5. En tales circunstancias, es de rigor y procedencia reestructurar el procedimiento disciplinario seguido a los servidores administrativos judiciales a los fines de que se adapte plenamente al debido proceso y las garantías constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBA el Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as), el cual establece lo siguiente:

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

TÍTULO I: OBJETO, COMPETENCIA Y PRINCIPIOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los principios y el procedimiento a seguir en el ejercicio de acciones disciplinarias contra los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as), de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, las leyes y las normas aplicables.

Artículo 2. Competencia. El ejercicio de la acción disciplinaria contra los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as) del Poder Judicial es competencia exclusiva del Consejo del Poder Judicial, instituido de conformidad con lo previsto por el párrafo 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 3. Principios del proceso disciplinario. Los principios rectores del proceso disciplinario a título enunciativo son los siguientes:

- 1) **Legalidad:** Ningún(a) servidor(a) judicial administrativo(a) podrá ser sancionado(a) por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan faltas expresamente tipificadas de conformidad con lo previsto en la Constitución, las leyes y las resoluciones. Solo se podrá imponer como sanción por la comisión de una falta disciplinaria, la que esté expresa y previamente prevista en la ley y la normativa vigente.
- 2) **Independencia:** Los(as) integrantes del Consejo del Poder Judicial y de la Comisión Disciplinaria gozarán, en el ejercicio de su función, de absoluta soberanía respecto a los sujetos interesados en los procesos, sin sujeción a voluntad alguna distinta de la ley.
- 3) **Equidad:** Ponderación al momento de aplicar las normas según las circunstancias del caso, procurando un trato justo y adecuado en todas las situaciones que se presenten, se manifiesten o surjan dentro de cualquier actuación disciplinaria.

- 4) **Transparencia:** Actuación diáfana, clara y comprensible, que ha de garantizar la publicidad y el acceso a la información, acorde a la ética y al debido proceso.
- 5) **Imparcialidad:** Los(as) responsables del sistema disciplinario seguirán en todo momento una conducta neutral con respecto de quien solicite una concreta tutela jurídica y de aquél frente a quien esa tutela se solicita. Este proceder con objetividad registrará tanto la tramitación del proceso como la toma de cualquier decisión.
- 6) **Separación de funciones:** Las funciones de instrucción y de juzgamiento corresponderán a órganos o autoridades distintas de tal forma que quien asuma labores de enjuiciamiento y resolución del proceso disciplinario no podrá participar en su instrucción, la cual estará a cargo de la Inspectoría General del Consejo Poder Judicial, quien actuará con total independencia, objetividad e imparcialidad.
- 7) **Respeto de los derechos fundamentales:** Los derechos fundamentales del servidor(a) judicial administrativo(a) serán respetados en todo momento durante la investigación, juzgamiento y decisión. Cualquier medio de investigación que implique restricción de un derecho fundamental debe ser autorizado previamente por el (la) juez(a) competente.
- 8) **Simplicidad y celeridad:** La Administración impulsará de oficio el procedimiento disciplinario, promoverá su tramitación en el menor tiempo posible y con la mayor precisión, adoptando las medidas necesarias para evitar retrasos y formalidades innecesarias.
- 9) **Responsabilidad:** Disposición y diligencia en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas encomendadas, asumiendo las consecuencias de la conducta, sin excusas de ninguna naturaleza.
- 10) **Proporcionalidad:** Las decisiones restrictivas de derechos han de ser aptas, coherentes, útiles y nunca mayores al grado de la falta. El medio que se utilice para obtener la información y la evidencia física debe ser el menos restrictivo para obtener el fin.

11) Debido proceso: Se garantizará el respeto a los derechos fundamentales, y el derecho a obtener una decisión justa y legítima. En consecuencia, deberá observarse:

a) Presunción de inocencia: Todo(a) servidor(a) judicial administrativo(a) que sea objeto de un proceso disciplinario se presumirá inocente mientras no sea sancionado(a) sobre la base de prueba legítima, practicada con las debidas garantías y que acredite su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En ese sentido, tienen derecho:

- i) A ser tratado(a) como inocente, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien asevera la existencia de la falta;
- ii) A la no publicidad de actos de investigación;
- iii) A que toda duda que no pueda ser superada con una prueba razonablemente establecida, se resuelva a su favor.

b) Derecho de defensa: Nadie puede ser juzgado(a) ni sancionado(a) sin haber sido citado y tener la oportunidad de ser escuchado(a) dentro del proceso disciplinario.

En consecuencia, el (la) servidor(a) judicial administrativo(a) tiene derecho a guardar silencio, a no reconocerse culpable, a la formulación precisa de cargos, a proponer los medios de prueba que sean pertinentes, a conocer los medios de pruebas propuestos por el resto de las partes y a su contradicción, a presentar alegatos para defenderse dentro de los plazos que se establezcan, así como acudir a la asistencia legal, si así lo desea.

c) De igualdad: Todas las partes que intervengan en el proceso disciplinario ostentarán idénticos derechos y serán tratadas conforme a las mismas reglas y a las mismas oportunidades de defensa, sin discriminación alguna, con transparencia y objetividad.

- d) Investigación previa: La imputación de la comisión de una acción u omisión que pueda considerarse una falta, debe someterse a una investigación previa, objetiva e imparcial, salvo aquellos casos establecidos en el artículo 34 de la presente Resolución.
- e) Libertad de las pruebas: En el procedimiento disciplinario son admisibles todos los medios de pruebas, siempre que se obtengan de manera lícita y resulten relevantes al proceso.
- f) No doble juzgamiento: Ningún(a) servidor(a) judicial administrativo(a) podrá ser juzgado disciplinariamente dos veces por un mismo hecho, sin perjuicio de que incurra en nueva responsabilidad si persiste en la misma conducta, después de la primera sanción impuesta.
- g) De concentración: Se procurará que todas las cuestiones debatidas se concentren para que sean ventiladas y decididas con el mínimo de actuaciones y medidas, en único proceso.
- h) Objetividad: Los(as) responsables de instruir, enjuiciar y resolver las actuaciones disciplinarias que se sigan contra servidores(as) judiciales administrativos(as) actuarán atendiendo a criterios objetivos, sin sujeción a su sentir personal, con el único fin de determinar con imparcialidad lo sucedido y, en su caso, la responsabilidad del (la) disciplinado(a).

Artículo 4. Glosario de términos. A los fines del presente Reglamento es necesario establecer el significado de los siguientes términos:

1. Acción disciplinaria: Facultad que posee el Consejo del Poder Judicial para determinar los hechos que constituyen infracciones disciplinarias, imponiendo las sanciones legales correspondientes a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as) que cometan irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

2. Pliego de cargos: Es el acto mediante el cual la Inspectoría General imputa a uno(a) o varios(as) servidores(as) judiciales administrativos(as), la realización de una acción u omisión, que constituye falta disciplinaria, con el objetivo de que se le aplique la sanción prevista.
3. Archivo de plano: Decisión administrativa por la cual se desestima de manera inmediata y sin trámite adicional una denuncia, tras evaluar y determinar que carece de fundamento legal, mérito sustancial o relevancia procesal, según los criterios establecidos en el marco regulatorio aplicable.
4. Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos: Delegación compuesta por diversos(as) funcionarios(as) especializados(as) del Poder Judicial, encargada de conocer y valorar el pliego de cargos presentado por la Inspectoría General en la etapa de contestación contra servidores(as) judiciales administrativos(as) para, de manera objetiva e imparcial, emitir una recomendación motivada al Consejo del Poder Judicial.
5. Consejo del Poder Judicial: Órgano constitucional encargado de la dirección y reglamentación del régimen disciplinario del Poder Judicial en la República Dominicana, responsable de juzgar las faltas cometidas por los(as) funcionarios(as) y empleados(as) del Poder Judicial, determinando el nivel de responsabilidad y aplicando las sanciones correspondientes, conforme el procedimiento establecido en este reglamento.
6. Coordinación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos: Es la unidad adscrita a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial que brinda apoyo a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y está encargada de realizar los trámites y diligencias relativos a la etapa de contestación en los casos seguidos a servidores(as) judiciales administrativos(as) y oficiales públicos.
7. Denuncia: Manifestación por la que una persona física o jurídica pone en conocimiento del órgano competente hechos

que, de ser ciertos, implicarían la comisión de una falta disciplinaria por parte de un servidor judicial administrativo.

8. Desestimación: Es la proposición de rechazo de la denuncia presentada, siempre que se dé uno o todos los presupuestos de archivo, así como, una de las causales de extinción de la acción disciplinaria.
9. Disciplinado(a): Es el (la) servidor(a) judicial administrativo(a) que luego del agotamiento de los actos de investigación correspondientes, es sometido a proceso disciplinario ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.
10. Etapa de investigación: Fase que tiene por objeto la investigación de denuncias disciplinarias formuladas contra servidores(as) judiciales administrativos(as), con el fin de determinar si los hechos son constitutivos de alguna falta disciplinaria. Es realizada por la Inspectoría General y terminará con el acto conclusivo.
11. Etapa de contestación: Fase estructurada a través de la cual los hechos y circunstancias relativas al pliego de cargos y a la defensa son presentados a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos. La misma culminará con la recomendación que realiza la Comisión al Consejo del Poder Judicial.
12. Etapa decisoria: Fase del procedimiento en la que el Consejo del Poder Judicial decide sobre la responsabilidad disciplinaria del (la) servidor(a) judicial administrativo(a), de acuerdo con las situaciones de hecho investigadas, las pruebas admitidas y la recomendación de la Comisión.
13. Inhibición: Acto por el que un(a) inspector(a) o funcionario(a) se abstiene de intervenir en el conocimiento de un asunto específico por concurrir en un motivo de interés que pueda comprometer su imparcialidad y objetividad.
14. Inspector(a) designado(a): Funcionario(a) encargado(a) de llevar a cabo la investigación, indagatorias en relación con una queja o denuncia específica que le ha sido asignada. Es responsable de verificar los hechos, recopilar pruebas,

realizar entrevistas y recabar información relevante para el caso, a fin de elaborar informes detallados sobre los hallazgos de la investigación.

15. Medida provisional: Instrumento procesal de carácter excepcional y precautorio que puede adoptarse mediante oficio administrativo del(de la) director(a) general de Administración y Carrera Judicial, a instancia de la Inspectoría General, con el objetivo de garantizar la efectividad de una decisión ulterior y, en su caso, evitar posibles perjuicios.
16. Plazo calendario: Es el plazo que se computa de lunes a domingo, incluyendo días feriados y no laborables, con el cual se regula la duración y término de una actuación requerida dentro del procedimiento.
17. Recurso de reconsideración: Vía de impugnación que le permite al(la) servidor(a) judicial administrativo(a) recurrir las decisiones que le son desfavorables ante el mismo órgano que las emitió, de conformidad con la normativa vigente.
18. Recurso Jerárquico: Es la impugnación que se presenta ante el órgano jerárquicamente superior al que emitió el acto administrativo, con el fin de que modifique o deje sin efecto el mismo.
19. Recusación: Solicitud que pretende apartar a un(a) inspector(a) o funcionario(a) de un proceso disciplinario, por concurrir una de las causas previstas por el artículo 44 de este reglamento.
20. Servidor(a) judicial administrativo(a): Todo personal que se encarga de apoyar a quienes ejercen función jurisdiccional y que ocupan cargos en tribunales judiciales y áreas administrativas del Poder Judicial.

TÍTULO II: DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I:

DE LA DENUNCIA Y LA INVESTIGACIÓN

Artículo 5. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria puede ser promovida por cualquier persona que tome conocimiento de un hecho, mediante el cual, se le impute a un(a) servidor(a) judicial administrativo(a) una acción o una omisión que constituya una falta disciplinaria prevista en la ley o las resoluciones disciplinarias, al tiempo de cometerse.

Artículo 6. Inicio de la investigación. Es competencia de la Inspectoría General realizar el proceso de investigación. En ese sentido, este inicia:

1. Por Imputación, denuncia o queja de cualquier persona, autoridad o institución que realice de manera directa o a través de cualquier organismo del Poder Judicial; y,
2. De oficio por la Inspectoría General.

Párrafo I. En la medida de lo posible, la denuncia contendrá, como datos mínimos, los siguientes:

1. Identidad y domicilio del (la) denunciante.
2. Relación circunstanciada y precisa de los hechos.
3. Elementos probatorios que fundamentan la denuncia, si el (la) denunciante tuviere acceso a ellos o la indicación de donde se encuentran o de donde provienen.

Párrafo II. La Inspectoría General estará obligada a investigar, realizando las diligencias correspondientes tendentes a establecer la existencia o no de la falta disciplinaria, siempre y cuando la

denuncia contenga un relato de los hechos y un principio de prueba de los elementos encaminados a la constatación del hecho, aunque no esté identificado el (la) denunciante.

Artículo 7. Archivo de la denuncia. Es la consecuencia jurídica de la desestimación de la denuncia, con ella cesa la investigación al constatarse la falta de mérito. El archivo de la denuncia está a cargo de la Inspectoría General.

Párrafo: Cualquier denuncia podrá ser archivada de plano, sin necesidad de llevar a cabo constatación alguna sobre su contenido, cuando:

1. Los hechos expuestos, aun siendo ciertos, no constituyan falta disciplinaria.
2. Se haga referencia a acontecimientos genéricos, sin ningún tipo de concreción, ni aportar un mínimo de soporte objetivo sobre su verosimilitud o certeza de cuanto se exponga, ni aporte medios o extremos que estén al alcance del denunciante.
3. La responsabilidad por la hipotética falta se encuentre prescrita.
4. Se haga referencia a actitudes o comportamientos genéricos, sin detalles concretos, de manera que la investigación se tornaría en una búsqueda aleatoria sin un fin u objetivo específico.

Párrafo. El Inspector General rendirá informe, de manera periódica, al Consejo del Poder Judicial sobre los expedientes que han sido archivados por cualquier motivo, siendo este un trámite informativo de obligatorio cumplimiento.

Artículo 8. Desestimación de la investigación. La proposición de desestimación de la investigación disciplinaria deberá formularse al Consejo del Poder Judicial por la Inspectoría General, en cualquier momento, siempre y cuando se dé alguno de los siguientes presupuestos:

1. La inexistencia de la falta disciplinaria.
2. La conducta no constituye falta disciplinaria.
3. Prueba de que el investigado no cometió la falta imputada.
4. Existencia de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.
5. Por apreciarse la prescripción de la falta o por otra causal legal.

Artículo 9. Imputación pública. Todo(a) servidor(a) judicial administrativo(a) que sea imputado(a) públicamente de la comisión de una falta disciplinaria tiene derecho a comparecer directamente ante la Inspectoría General y solicitar la investigación correspondiente.

Artículo 10. Participación. El (la) denunciante no es parte en el proceso disciplinario. Tan solo se le comunicará el resultado que ponga término a la denuncia, ya sea por acordarse el archivo, ya sea por la imposición de una sanción una vez seguidos los trámites regulados en este Reglamento.

Artículo 11. Reserva. Las informaciones que se obtengan a través del proceso de investigación son reservadas y de uso exclusivo de los órganos competentes del Poder Judicial. Ni Inspectoría General, ni ningún(a) integrante del Consejo del Poder Judicial podrán difundir informaciones con relación a los hechos objeto de investigación; sin perjuicio de los elementos fácticos de publicidad derivados de la denuncia pública o de informaciones de dominio público.

Artículo 12. Deber de Denunciar. Todo(a) servidor(a) judicial que tenga conocimiento de un hecho que pudiere ser constitutivo de falta disciplinaria a cargo de un(a) servidor(a) judicial administrativo(a) está obligado(a) a informar inmediatamente a la Inspección General y a aportar las pruebas que tuviera.

Párrafo I. Si el hecho pudiere constituir también un delito, la Inspección General enviará, inmediatamente, la información pertinente, así como las pruebas de las que dispusiera al Ministerio Público para que este realice, de entenderlo de lugar, la correspondiente investigación penal.

Párrafo II. La declaración de hechos probados contenida en resolución firme recaída en un procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en vía disciplinaria, sin perjuicio de la distinta calificación que pueda merecer en uno y otro ámbito.

CAPÍTULO II:

PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 13. Prescripción. Las faltas disciplinarias prescriben:

1. Al vencimiento de un plazo de cinco (5) años, en las faltas disciplinarias que conlleven la sanción de destitución.
2. Al vencimiento de un plazo de tres (3) años en las faltas disciplinarias que conlleven la suspensión.
3. Al vencimiento de un plazo de un (1) año en los casos de faltas que conlleven amonestación oral o amonestación escrita.

Párrafo I: Los plazos de prescripción comienzan a correr a partir de la fecha del último acto u omisión que constituya la causa de la acción disciplinaria.

Párrafo II. El plazo de prescripción se interrumpe con la notificación del inicio de la investigación al(la) servidor(a) judicial administrativo(a).

Párrafo III. En caso de que el proceso disciplinario esté detenido por más de un año, sin causa atribuible al(la) servidor(a) judicial administrativo(a), el proceso caducará y se considerará terminado, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente incoado si la falta no hubiese prescrito.

Artículo 14. Causas de extinción de la acción disciplinaria. Son causas de extinción de la acción disciplinaria:

1. La prescripción.
2. La muerte o incapacitación del sujeto disciplinado.
3. La caducidad del proceso.
4. El agotamiento del plazo para la investigación sin un requerimiento conclusivo, de conformidad con el artículo 37 del presente reglamento.
5. La pérdida de la condición de servidor(a) judicial de la persona contra la que se sigan las actuaciones, siempre que esta haya sido acogida por el Consejo del Poder Judicial antes de la comunicación de pliego de cargos.

CAPÍTULO III:

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 15. Exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

Son causas de exclusión de responsabilidad disciplinaria:

1. Fuerza mayor;
2. Caso fortuito;
3. Inimputabilidad;
4. Estado de necesidad; e,
5. Insuperable coacción ajena.

Artículo 16. Petición. Cuando la Inspectoría General verifique la existencia de una de estas causales de exclusión previstas en el artículo que antecede, procederá a proponer el archivo de la denuncia ante el Consejo del Poder Judicial. La misma petición podrá ser formulada por el (la) servidor(a) judicial administrativo(a) o su defensa.

CAPÍTULO IV:

NULIDADES

Artículo 17. Causas de nulidades. Son nulos los actos y decisiones que:

1. Violan la Constitución, afecten derechos fundamentales, sean realizados por funcionario incompetente.
2. Violan el procedimiento establecido en este reglamento, siempre que causen efectiva indefensión.
3. Las decisiones rendidas sin motivación suficiente.

Párrafo. Los simples vicios formales no serán objeto de nulidad y podrán subsanarse en cualquier estado procesal.

Artículo 18. Propuesta y resolución. La nulidad podrá decretarse de oficio o ser promovida por el (la) servidor(a) judicial administrativo(a) o su defensa. La solicitud de nulidad será resuelta por el Consejo del Poder Judicial.

Párrafo: La nulidad de un acto no necesariamente afectará a los demás actos sucesivos o que sean independientes, a no ser que estén intrínsecamente relacionados o dependan del acto nulo.

CAPÍTULO V:

COMUNICACIONES

Artículo 19. Comunicaciones al(la) servidor(a) judicial administrativo(a). Se le comunicará el inicio de la investigación, el pliego de cargos de la Inspectoría General con los resultados de la investigación y piezas probatorias, y las decisiones que se dicten en el curso del proceso.

Artículo 20. Formas de comunicación. Las comunicaciones al(la) servidor(a) judicial administrativo(a) se practicarán a través de correo electrónico. Excepcionalmente, podrán realizarse de manera física en su lugar de trabajo o en el domicilio que figure en su hoja de vida o en el que aquel eligiera con ocasión del proceso.

Párrafo. La comunicación vía electrónica se entenderá practicada al momento del envío, con independencia de su efectiva lectura. La constancia respectiva se anexará a la carpeta correspondiente.

Artículo 21. Comunicación al denunciante. Al(la) denunciante se le comunicará la decisión final, mediante correo electrónico o en el domicilio registrado al momento de la denuncia.

TÍTULO III: EL PROCESO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

OBJETOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 22. Objetivos. El proceso disciplinario administrativo tiene como objetivo:

1. Contribuir a que los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as) cumplan leal, honesta y eficientemente con sus deberes y responsabilidades, siguiendo las normas de conducta ética establecidas dentro y fuera de la Institución para prevenir la comisión de faltas y lograr el óptimo rendimiento laboral al servicio de los usuarios.
2. Aplicar la normativa disciplinaria con respeto a los derechos y prerrogativas consagrados en la Constitución y en las leyes, procurando que las faltas disciplinarias sean juzgadas y resueltas en base a estrictos criterios de legalidad, imparcialidad, proporcionalidad y eficacia.
3. Agilizar la tramitación de los procedimientos, garantizando siempre los derechos del servidor judicial administrativo.

CAPÍTULO II:

ÓRGANOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

Sección I:

Servidor(a) judicial administrativo(a)

Artículo 23. Derechos y facultades del servidor(a) judicial administrativo(a):

1. El (la) servidor(a) judicial administrativo(a) tendrá derecho a conocer la denuncia o los hechos que la generaron, a partir del momento en que se inicie una investigación.
2. Ser comunicado(a) del pliego de cargos realizado por la Inspectoría General, conocer los medios de pruebas que lo sustentan y, en su caso, hacer las alegaciones oportunas.
3. Designar un(a) defensor(a), si así lo desea, o ejercer directamente su defensa.
4. Ofrecer todos los medios de investigación de que disponga o solicitar a la Inspectoría que los realice.
5. Rendir durante la fase de investigación, una entrevista a la Inspectoría General para dar su versión sobre los hechos investigados, si así lo estima conveniente.
6. Interponer, cuando proceda, los recursos establecidos por este reglamento.

Sección II:

Inspectoría General

Artículo 24. Competencia. La Inspectoría General es uno de los órganos de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial. Su función es investigar las acciones u omisiones que, según la ley y resoluciones, constituyan faltas disciplinarias atribuidas a un servidor judicial administrativo en el ejercicio de sus funciones. Igualmente, es el órgano proponente de la decisión que ponga fin a la investigación por archivo definitivo o imputación disciplinaria.

Artículo 25. Atribuciones: La Inspectoría General, como órgano operativo de investigación disciplinaria, ostenta las siguientes atribuciones:

1. Recibir las denuncias y solicitudes de investigación por faltas atribuibles a los servidores judiciales administrativos. A tal efecto, diseñará y pondrá a disposición de los ciudadanos los mecanismos mediante los cuales canalicen sus denuncias.
2. Investigar las acciones de los servidores judiciales administrativos, a los que se impute la comisión de faltas disciplinarias. A tal efecto deberá recolectar los elementos de prueba con estricto apego a los valores, principios y normas constitucionales, observando las reglas sobre su admisibilidad.
3. Solicitar al Ministerio Público colaboración cuando un acto de investigación no pueda ser realizado por la Inspectoría o cuando necesite copia certificada de cualquier tipo de medios de investigación o prueba que así lo requieran, de acuerdo con el principio constitucional de coordinación de la función pública.
4. Comunicar al servidor(a) judicial administrativo(a) el inicio de la investigación, dando a conocer la denuncia o los hechos que la generaron.
5. Elaborar los informes de investigación y la propuesta de pliego de cargos o archivo.

6. Recibir y realizar las diligencias solicitadas por el servidor judicial administrativo, cuando resulten pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados y no sean repetitivas o innecesarias.
7. Poner en conocimiento al disciplinado los motivos de hecho y derecho que fundamentaron el rechazo de las prácticas probatorias solicitadas.
8. Solicitar como medida provisional al(la) director(a) general de Administración y Carrera Judicial, la suspensión provisional del(de la) servidor(a) judicial administrativo(a) cumplidos los requisitos descritos en este Reglamento.
9. Presentar por ante el Consejo del Poder Judicial mensualmente, un informe contentivo de los archivos realizados de conformidad con este reglamento.
10. Asistir excepcionalmente y a requerimiento de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos con el fin de presentar el pliego de cargos, producto de las diligencias de investigación realizadas tras presentación de una denuncia contra cualquier servidor judicial administrativo.
11. Interponer, cuando proceda, los recursos dispuestos por este reglamento.

Sección III:

Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos

Artículo 26. Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos. Delegación competente para conocer la propuesta del pliego de cargos presentado por la Inspectoría General, contra los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as) y los oficiales públicos. Este órgano emitirá una recomendación para la decisión final que podrá ser adoptada por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 27. Composición. La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos estará integrada por un representante de los siguientes órganos:

1. El (la) director(a) general de Administración y Carrera Judicial o quien le represente;
2. El (la) director(a) de Gestión Humana o quien le represente;
3. El (la) director(a) Legal del Poder Judicial o quien le represente;
4. El (la) representante de la División de Oficiales de la Justicia, y;
5. El (la) coordinadora de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, quien tendrá voz más no voto.

Párrafo. En caso de empate en la recomendación al Consejo del Poder Judicial, decidirá el representante de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial.

Artículo 28. Competencia. La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos tendrá las siguientes competencias:

1. Recibir la propuesta de acto conclusivo en los casos que se presente pliego de cargo, como resultado de la investigación, presentada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial con relación al(a la) servidor(a) judicial disciplinado(a).
2. Comunicar al servidor(a) judicial disciplinado(a) de la proposición formulada por la Inspectoría junto con las pruebas contenidas en el pliego de cargos.
3. Conocer la propuesta de pliego de cargos presentada por la Inspectoría General y los medios de defensa depositado por el (la) disciplinado(a).
4. Ponderar los medios de prueba ofrecidos por las partes.

5. Ordenar, excepcionalmente, la comparecencia de las partes a los fines de aclarar cualquier cuestión referente al pliego de cargos o al escrito de defensa.
6. Realizar las recomendaciones de lugar al Consejo del Poder Judicial.

Artículo 29. Funciones del (la) coordinador(a) de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos. Son funciones del (la) coordinador(a):

1. Asistir a los(as) integrantes de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos en las sesiones de la Comisión;
2. Servir de enlace entre las partes vinculadas y la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y el Consejo del Poder Judicial;
3. Recibir la propuesta de pliego de cargos que presente la Inspectoría General contra el servidor(a) judicial administrativo(a) investigado(a), y tramitar los documentos que sean presentados por las partes en el curso del proceso disciplinario.
4. Comunicar al(la) disciplinado(a) el pliego de cargos presentado por la Inspectoría General con todos los elementos de pruebas que la conforman.
5. Fijar la fecha y hora para la sesión de la etapa de contestación por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, tanto en la modalidad presencial como virtual, conforme a los plazos dispuesto en este reglamento.
6. Levantar y elaborar las actas de deliberación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos;
7. Enumerar y registrar las actas;

8. Remitir al Consejo del Poder Judicial la recomendación que realice la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos;
9. Comunicar a las partes y a los órganos administrativos correspondientes la decisión final del Consejo del Poder Judicial;
10. Certificar las actas de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos;
11. Ejercer cualquiera otra atribución que le sea asignada por el Consejo del Poder Judicial.

Sección IV:

Consejo del Poder Judicial

Artículo 30. Competencia. El Consejo del Poder Judicial es el órgano titular de la potestad disciplinaria y sancionadora, según los artículos 156, numeral 3, de la Constitución de la República; y 13 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial. En consecuencia, al Consejo corresponde el juzgamiento disciplinario según el proceso establecido en este reglamento.

Artículo 31. Facultades disciplinarias del Consejo del Poder Judicial. Durante el desarrollo del proceso disciplinario conocido a un(una) servidor(a) judicial disciplinado(a), el Consejo del Poder Judicial podrá:

1. Recibir la recomendación de sanción disciplinaria o de desestimación realizada por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos con relación al pliego de cargos presentado por la Inspectoría General conocido durante la etapa de contestación.

2. Conocer la recomendación de sanción disciplinaria o desestimación remitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, según corresponda.
3. Declarar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria del servidor(a) judicial administrativo(a) disciplinado(a) en resolución motivada, tras valorar las pruebas presentadas.
4. Comunicar a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, la decisión emitida al efecto al término del conocimiento del proceso, la cual podrá ser recurrida en reconsideración por ante el mismo órgano, por la parte que entienda que ha sido agraviada como consecuencia de esta.
5. Conocer y decidir los recursos de reconsideración y jerárquico con motivo de las sanciones impuestas a los servidores judiciales administrativos.

CAPÍTULO III:

FALTAS DISCIPLINARIAS Y SISTEMA DE CONSECUENCIA

Artículo 32. Faltas disciplinarias. Las conductas por acción u omisión pasibles de ser sancionadas como faltas disciplinarias se encuentran contenidas en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial y la normativa disciplinaria vigente.

Artículo 33. Sanciones. Según la gravedad de las faltas, las autoridades o los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación oral;
2. Amonestación escrita;
3. Suspensión sin sueldo, por un periodo de hasta treinta (30) días;
4. Destitución de la institución.

Párrafo I. No se considerarán sanciones los consejos, observaciones y advertencias, realizadas en interés del mejoramiento del servicio.

Párrafo II. Si se impusiere una sanción de destitución, la misma se registrará en la hoja de vida del (de la) disciplinado(a) y copia de la resolución será comunicada por la Secretaría del Consejo del Poder Judicial a la Dirección de Gestión Humana, quien, a su vez, le comunicará al Ministerio de Administración Pública para los fines de registro.

Párrafo III. Cualquier otra sanción distinta de destitución se registrará en la hoja de vida del servidor(a) judicial administrativo(a) y se asentará en el Registro de Personal del Poder Judicial.

CAPÍTULO IV:

AMONESTACIONES

Artículo 34. Amonestaciones. Los(as) funcionarios(as) que tengan a su cargo la dirección de personal administrativo podrán imponer, únicamente, las sanciones consistentes en amonestación oral y escrita.

Párrafo I. Para ello será obligatorio incoar la correspondiente actuación, donde, tras poner en conocimiento de los hechos atribuidos y oír al(la) servidor(a) judicial administrativo(a) involucrado(a), se dictará la decisión que contendrá, en todo caso, los hechos que justifican la imposición de la sanción, los datos del funcionario y del servidor amonestado, fecha, lugar y firma. Si el (la) servidor(a) amonestado(a) se niega a firmar se hará constar tal circunstancia.

Párrafo II. Esta decisión será remitida a la Dirección de Gestión Humana para fines de registro.

Párrafo III. Si el servidor(a) judicial administrativo(a) no estuviese conforme con la medida disciplinaria que le fue impuesta, podrá interponer un recurso jerárquico ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, la cual, en sesión cerrada, conocerá y recomendará al Consejo del Poder Judicial la procedencia o no de dicha sanción.

Párrafo IV. La decisión final adoptada por el Consejo del Poder Judicial se le comunicará al servidor(a) judicial administrativo(a) vía la Secretaría General.

Párrafo V. Para el resto de las sanciones se aplicarán los artículos 35 y siguientes de este reglamento.

CAPÍTULO V:

ETAPAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 35. Etapas. El proceso disciplinario de los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as) se dividirá en tres etapas:

1. Etapa de investigación.
2. Etapa de contestación.
3. Etapa decisoria.

Sección I:

Etapa de investigación

Artículo 36. Etapa de investigación: Esta etapa inicia a partir de la recepción de la denuncia y culmina con la presentación de la propuesta por parte de la Inspectoría General, por archivo o pliego de cargos disciplinario.

Artículo 37. Plazo para la investigación. La Inspectoría General dispone de un plazo no mayor a ocho (8) meses para concluir su investigación, contado a partir de la entrada de la denuncia a la Inspectoría General. Dentro del referido plazo, este órgano debe haber presentado la propuesta del pliego de cargos o archivo.

Párrafo I. En los casos de apoderamiento de oficio este plazo comenzará a computarse a partir de la primera actuación registrada por parte del órgano.

Párrafo II. Las investigaciones disciplinarias se realizarán en el menor tiempo posible, sujetas al principio de celeridad, sin sobrepasar en ningún caso el plazo establecido.

Párrafo III. La Inspectoría General deberá realizar las investigaciones que resulten procedentes de acuerdo con el principio de objetividad, recolectando elementos probatorios tanto a cargo como de descargo. Al término de esta deberá rendir un informe sobre sus hallazgos.

Párrafo IV. Las investigaciones que recomienden desestimación y archivo serán presentadas de manera periódica al Consejo del Poder Judicial, siendo este un trámite informativo de obligatorio cumplimiento.

Sección II:

Etapas de contestación

Artículo 38. Etapa de contestación: Inicia con la comunicación del pliego de cargos por parte de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos al(a la) servidor(a) judicial disciplinado(a) y concluye con la presentación de las recomendaciones de dicha comisión al Consejo del Poder Judicial.

Artículo 39. Comunicación del pliego de cargos al disciplinario. Luego de la recepción de la propuesta de pliego de cargos de la Inspectoría General, la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos comunicará al(a la) disciplinado(a) que se ha presentado pliego de cargos en su contra, remitiéndole la propuesta y los documentos que conforman el expediente disciplinario. Dicha comunicación deberá contener la indicación de que el (la) disciplinado(a) podrá solicitar una entrevista en los términos del párrafo III del artículo 40.

Párrafo I. La comunicación se realizará vía correo electrónico institucional; excepcionalmente, por notificación a su persona o domicilio, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del pliego de cargos.

Párrafo II. A partir de recibida la comunicación anterior, el (la) disciplinado(a) tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para pronunciarse por escrito sobre el pliego de cargos presentado por la Inspectoría General y formular directamente o por conducto

de su abogado(a) sus medios de defensa. Si no hiciere ningún depósito en ese plazo, entonces se continuará con el trámite del proceso.

Párrafo III. La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos agendará la sesión para conocer el caso en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios.

Artículo 40. Sesión de la Comisión. El día y hora fijados, la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos se reunirá y, quien presida, declarará abierta la sesión. De inmediato, el (la) coordinador(a) de la Comisión procederá a leer el pliego de cargos y los medios de defensa presentado por el (la) disciplinado(a). Se procederá a ponderar y deliberar, a puertas cerradas los hechos y las pruebas aportadas en el proceso, sin la participación del (la) disciplinado(a) ni de la Inspectoría General.

Párrafo I. La Comisión podrá convocar, excepcionalmente, en calidad de asesor, a cualquier otro órgano que considere oportuno para el esclarecimiento de alguna situación que pueda surgir durante el desarrollo de la sesión. Este asesor no tendrá voto en las deliberaciones de la Comisión Disciplinaria Administrativa y Oficiales Públicos.

Párrafo II. En caso de ser necesario, la Comisión podrá solicitar la presencia de las partes, a los fines de esclarecer las diligencias e investigaciones llevadas a cabo para el caso particular.

Párrafo III. El (la) disciplinado(a) podrá solicitar una entrevista ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos a los fines de esclarecer cualquier aspecto del pliego de cargo, a la cual deberá ser convocada Inspectoría.

Párrafo IV. La Comisión formulará la recomendación correspondiente al Consejo del Poder Judicial. En su escrito, deberá indicar, de forma precisa y motivada, las consideraciones de hecho y derecho que fundamentan tal recomendación. Esta recomendación deberá remitirse al Consejo del Poder Judicial, vía la Secretaría General, dentro del plazo de quince días (15) hábiles después de terminada la deliberación.

Sección III:

Etapas decisoria

Artículo 41. Etapa decisoria: Inicia con la recomendación emitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y concluye con la decisión adoptada por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 42. Decisión. El Consejo del Poder Judicial conocerá y decidirá de las actuaciones y la recomendación realizada por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos según las reglas procesales y sustantivas.

Párrafo. El Consejo del Poder Judicial emitirá su decisión en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 43. Comunicación de la decisión. La Secretaría General del Consejo del Poder Judicial comunicará a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos la decisión emitida al efecto al término de conocimiento del proceso, la cual podrá ser recurrida en reconsideración por ante el mismo órgano, por la parte que entienda que ha sido agraviada como consecuencia de esta.

Párrafo. La coordinación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos comunicará a las partes y a los órganos administrativos correspondientes la decisión final del Consejo del Poder Judicial.

TÍTULO IV: MOTIVOS DE INHIBICIÓN O RECUSACIÓN

Artículo 44. Causas de recusación e inhibición. Son causas de recusación e inhibición de los(as) integrantes de la Inspectoría General, de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y del Consejo del Poder Judicial, como órganos disciplinarios:

1. Tener interés directo en el proceso disciplinario o tenerlo su cónyuge, conviviente o, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.
2. Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad de cualquiera de los sujetos procesales.
3. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
4. Ser o haber sido acreedor, deudor o garante de cualquiera de las partes o ser su cónyuge, conviviente o pariente dentro de los grados precitados.
5. Tener relación de servicio con cualquier persona interesada en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Párrafo. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

Artículo 45. Resolución de inhibición y recusación. La inhibición y la recusación se resuelven:

1. Si el impedimento recae sobre el (la) Inspector(a) encargado(a) de la investigación, deberá ser resuelto por el Inspector(a) General del Consejo del Poder Judicial;

2. En caso de que el impedimento existente sea con relación al Inspector(a) General del Consejo del Poder Judicial, deberá ser resuelto por el Consejo del Poder Judicial. En este caso de ser aceptado, será sustituido por el subinspector general;
3. En el caso de que el impedimento sea de alguno de los(as) integrantes de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, la decidirá la mayoría de estos, con exclusión del recusado o la persona que se inhíba.

Párrafo I. Las recusaciones que se formulen deberán estar debidamente sustentadas y acompañadas de las pruebas que la acrediten.

Párrafo II. El (la) funcionario(a) recusado(a) deberá manifestar, dentro de los cinco (5) días francos siguientes a la recusación, si la acepta o no, mediante escrito dirigido a quien deberá conocerla y resolverla.

Párrafo III. El término para resolver la recusación es de cinco (5) días francos, contados a partir del momento del vencimiento del plazo que tiene el recusado(a) para pronunciarse.

TÍTULO V: DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Artículo 46. Suspensión provisional. Es una medida provisional de naturaleza excepcional y provisional en el tiempo que podrá ser impuesta por resolución motivada emitida por el (la) director(a) general de Administración y Carrera Judicial a solicitud motivada y fundamentada por la Inspectoría General. La misma podrá ser impuesta cuando la permanencia en el cargo del servidor judicial administrativo:

1. Afecte la recolección de los elementos de investigación.
2. Afecte la función pública administrativa.
3. Permita que la presunta falta se siga cometiendo o se repita.

Párrafo I. La suspensión será con disfrute de sueldo y tendrá una duración hasta de cuatro meses, lapso que podrá ser prorrogado por una sola vez, por un período de un mes.

Párrafo II. En caso de que el (la) servidor(a) judicial administrativo(a) le haya sido dictada medida de coerción consistente en prisión preventiva, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin disfrute de sueldo.

Artículo 47. Revocación o modificación de la resolución que impone la suspensión. La resolución administrativa que impone la suspensión del ejercicio de las funciones, como medida cautelar, es revocable o reformable, de oficio o a solicitud de las partes, en cualquier estado del procedimiento, por parte del(de la) director(a) general de Administración y Carrera Judicial. La suspensión con disfrute de sueldo terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la investigación o por imposición de una sanción.

TÍTULO VI: RECURSOS

Artículo 48. Actos recurribles. Podrán ser recurridos ante el Consejo del Poder Judicial las siguientes decisiones:

1. Las decisiones relativas a destitución, suspensión y amonestaciones orales o escritas impuestas a servidores judiciales administrativos.
2. Los actos que pongan fin a un procedimiento, que imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos fundamentales o produzcan daños irreparables en vía administrativa.

Artículo 49. Efecto no suspensivo del recurso. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la decisión.

Artículo 50. Forma de recurrir y recursos procedentes. Los recursos se presentarán por escrito motivado depositado en la secretaría del órgano competente para conocerlo en los plazos previstos.

Artículo 51. Plazos. El recurso de reconsideración que se interponga contra la decisión dictada por el Consejo del Poder Judicial resolviendo el proceso disciplinario se interpondrá en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación a la parte interesada. Dicho recurso de reconsideración deberá ser decidido dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción en la Secretaría.

Párrafo. El recurso jerárquico contra la amonestación oral o escrita impuesta por un funcionario deberá dirigirse a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, en un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la notificación de la amonestación. Dicha Comisión estructurará una recomendación de procedencia o no del recurso y la remitirá al Consejo del Poder Judicial a los fines de tomar la decisión pertinente. El Consejo deberá decidir dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo.

Artículo 52. Legitimación. Están legitimados para recurrir en reconsideración la Inspectoría General, el disciplinado por sí o a través de su abogado debidamente autorizado para ello.

Párrafo. Sólo puede recurrir una decisión la persona a quien le es desfavorable.

Artículo 53. Sustentación. El recurso deberá estar debidamente sustentado, indicando los puntos de la decisión que se impugna.

Artículo 54. Decisión. La decisión con relación al recurso se referirá únicamente a los puntos objeto de impugnación, salvo que se consideren violados derechos fundamentales; evento en el cual se podrá extender el pronunciamiento al respecto.

Artículo 55. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes de producirse la decisión con relación a este. Si el recurso ha sido incoado por dos o más partes, se continuará respecto de quienes no hayan desistido.

Artículo 56. Reforma en perjuicio. Cuando la decisión haya sido recurrida únicamente por el disciplinado, la decisión recurrida no podrá modificarse en su perjuicio.

Artículo 57. Correcciones. Los errores en nombres, documentos de identificación, fechas y aritméticos que no afecten el fondo de la decisión podrán ser corregidos en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, por el órgano que produjo la decisión. La decisión corregida será nuevamente notificada a las partes. En estos casos el plazo para recurrir se inicia con la notificación de la decisión corregida.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. Derogaciones. El presente reglamento deroga los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101 y 102 de la Resolución núm. 22/2018 que deroga la Resolución núm. 3471-2008 y aprueba un nuevo Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.

Artículo 59. Adopción de medidas. El Consejo del Poder Judicial deberá adoptar las medidas correspondientes con el propósito de viabilizar todas las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 60. Aplicación. Este reglamento no es aplicable a los procesos disciplinarios en curso ni a los procesos en investigación. Tendrá aplicación a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDO:

MODIFICA los artículos 3.20, 4.8, 4.10, 9, 14 párrafo II, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Resolución núm. 02-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial; para que, en lo adelante establezcan lo siguiente:

Artículo 3 (...) 20. Respeto de los derechos fundamentales:

Los derechos fundamentales del disciplinado serán respetados en todo momento durante la investigación, juzgamiento y decisión. Cualquier medio de investigación que implique restricción de un derecho fundamental debe ser autorizado previamente por el (la) juez(a) competente.

Artículo 4 (...) 8. Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos:

Delegación compuesta por diversos funcionarios(as) especializados(as) del Poder Judicial, encargada de conocer y valorar el pliego de cargos presentado por la Inspectoría General en la etapa contradictoria a los(as) oficiales públicos, para de manera objetiva e imparcial, emitir una recomendación motivada del caso al Consejo del Poder Judicial.

Artículo 4 (...) 10. Coordinación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos:

Unidad adscrita a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial que brinda apoyo a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y está encargada de realizar los trámites y diligencias relativos a la etapa de contestación en los casos seguidos a servidores(as) judiciales administrativos(as) y oficiales públicos.

Artículo 9. Archivo de la denuncia.

Es la consecuencia jurídica de la desestimación de la denuncia, con ella cesa la investigación al constatarse la falta de mérito. Cualquier denuncia podrá ser archivada de plano por la Inspectoría General, sin necesidad de llevar a cabo constatación alguna sobre su contenido, cuando:

1. Los hechos expuestos, aun fueran ciertos, no constituyan infracción disciplinaria.
2. Se haga referencia a acontecimientos genéricos, sin ningún tipo de concreción, ni aportar un mínimo de soporte objetivo sobre su verisimilitud o certeza de cuanto se exponga, ni se aporten medios o extremos que estén al alcance del denunciante que corroboren su relato.
3. La responsabilidad por la hipotética infracción se encuentre prescrita.
4. Se haga referencia a actitudes o comportamientos, no relacionados e individualizados de forma circunstanciada a una persona, de tal forma que su investigación diese lugar a actuaciones prospectivas dirigidas a indagar, sin soporte real, el posible hallazgo de eventuales infracciones disciplinarias.

Artículo 14 (...) párrafo II.

En caso de que el proceso disciplinario esté detenido por más de un año, sin causa atribuible al(la) disciplinado(a), el procedimiento caducará y se dará por terminado, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente incoado si la falta no hubiese prescrito.

Artículo 27. Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.

Delegación competente para conocer la propuesta del pliego de cargos presentado por la Inspectoría General, contra los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as) y los(as) oficiales públicos. Este órgano emitirá una recomendación para la decisión final que podrá ser adoptada por el Consejo del Poder Judicial.

Párrafo. La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos estará integrada por un representante de los siguientes órganos:

1. El (la) director(a) general de Administración y Carrera Judicial o quien le represente;
2. El (la) director(a) de Gestión Humana o quien le represente;
3. El (la) director(a) Legal del Poder Judicial o quien le represente;
4. El (la) representante de la División de Oficiales de la Justicia, y;
5. El (la) coordinadora de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, quien tendrá voz más no voto.

Párrafo. En caso de empate en la recomendación al Consejo del Poder Judicial, decidirá el representante de la Dirección

Artículo 28. Competencia de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.

La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos tendrá las siguientes competencias:

1. Recibir la propuesta de acto conclusivo en los casos de acusación que, como resultado de la investigación, presente la Inspectoría General con relación al oficial público disciplinado.
2. Comunicar al(la) oficial público disciplinado de la proposición formulada por la Inspectoría General junto con la copia de las pruebas contenidas en el escrito acusatorio.
3. Conocer la propuesta de pliego de cargos presentada por la Inspectoría General y los medios de defensa depositado por el (la) disciplinado(a).
4. Ponderar sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes.
5. Ordenar, excepcionalmente, la comparecencia de las partes a los fines de aclarar cualquier cuestión referente al pliego de cargos o al escrito de defensa.
6. Realizar las recomendaciones de lugar al Consejo del Poder Judicial.
7. Conocer, en su caso, de la procedencia de las amonestaciones impuestas por el superior jerárquico, cuando exista contra éstas algún tipo de reparo o inconformidad por parte del servidor judicial amonestado.

Artículo 29. Funciones del coordinador(a) de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.

El (la) coordinador(a) de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir a los(as) integrantes de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos en las vistas disciplinarias;
2. Servir de enlace entre las partes vinculadas en las vistas disciplinarias y la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y el Consejo del Poder Judicial;
3. Recibir la propuesta de acusación que presente la Inspectoría General contra el (la) oficial público investigado(a), y tramitar los documentos que sean presentados por las partes en el curso del proceso disciplinario.
4. Comunicar al oficial público la acusación presentada por la Inspectoría General con todos los elementos de pruebas que la conforman.
5. Fijar la fecha y hora para la sesión de la etapa de contestación ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, tanto en la modalidad presencial como virtual, conforme a los plazos dispuesto en este reglamento.
6. Levantar y elaborar las actas de deliberación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos;
7. Enumerar y registrar las actas;
8. Remitir al Consejo del Poder Judicial la recomendación que realice la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.
9. Comunicar a los órganos administrativos correspondientes la decisión final del Consejo del Poder Judicial;

10. Certificar las actas de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos;
11. Ejercer cualquiera otra atribución que le sea asignada por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 30. Etapa de contestación o contradictoria.

Inicia con la comunicación del pliego de cargos o acusación por parte de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos al oficial público disciplinado(a) y concluye con la presentación de las recomendaciones de dicha comisión al Consejo del Poder Judicial.

Artículo 31. Comunicación del pliego de cargos al (a la) disciplinado(a).

Luego de la recepción de la propuesta de pliego de cargos o acusación de la Inspectoría General,

La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos comunicará al(a la) disciplinado(a) que se ha presentado pliego de cargos en su contra, remitiéndole la propuesta y los documentos que conforman el expediente disciplinario. Dicha comunicación deberá contener la indicación de que el (la) disciplinado(a) podrá solicitar una entrevista en los términos del párrafo II del artículo 32.

Párrafo I. La comunicación se realizará vía correo electrónico institucional; excepcionalmente, por notificación a su persona o domicilio, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del pliego de cargos.

Párrafo II. A partir de recibida la comunicación anterior, el (la) disciplinado(a) tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para pronunciarse por escrito sobre el pliego de cargos presentado por la Inspectoría General y formular directamente o por conducto de su abogado(a) sus medios de defensa. Si no hiciere ningún depósito en ese plazo, entonces se continuará con el trámite del proceso.

Párrafo III. La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos agendará la sesión para conocer el caso en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios.

Artículo 32. Sesión de la Comisión.

El día y hora fijados, la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos se reunirá y, quien presida, declarará abierta la sesión. De inmediato, el (la) coordinador(a) de la Comisión procederá a leer el pliego de cargos y los medios de defensa presentado por el (la) disciplinado(a). Se procederá a ponderar y deliberar, a puertas cerradas los hechos y las pruebas aportadas en el proceso, sin la participación del (la) disciplinado(a) ni de la Inspectoría General.

Párrafo I. La Comisión podrá convocar, excepcionalmente, en calidad de asesor, a cualquier otro órgano que considere oportuno para el esclarecimiento de alguna situación que pueda surgir durante el desarrollo de la sesión. Este asesor no tendrá voto en las deliberaciones de la Comisión Disciplinaria Administrativa y Oficiales Públicos.

Párrafo II. En caso de ser necesario, la Comisión podrá solicitar la presencia de las partes, a los fines de esclarecer las diligencias e investigaciones llevadas a cabo para el caso particular.

Párrafo III. El (la) disciplinado(a) podrá solicitar una entrevista ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos a los fines de esclarecer cualquier aspecto del pliego de cargo a la cual deberá ser convocada Inspectoría.

Párrafo IV. La Comisión formulará la recomendación correspondiente al Consejo del Poder Judicial. En su escrito, deberá indicar, de forma precisa y motivada, las consideraciones de hecho y derecho que fundamentan tal recomendación. Esta recomendación deberá remitirse al Consejo del Poder Judicial, vía la Secretaría General, dentro del plazo de quince días (15) hábiles después de terminada la deliberación.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente Resolución a todas las instancias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, así como el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad y eficacia.

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncian, ordenan y firman.

3.4

Reglamento Disciplinario

aplicable a **Oficiales Públicos**



El artículo 138 de la Ley núm. 821-27 sobre Organización Judicial establece que los oficiales públicos están sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial.

El 3 de agosto de 2023 entró en vigor el primer **Reglamento Disciplinario aplicable a los Oficiales Públicos del Poder Judicial**, aprobado por el Consejo del Poder Judicial mediante la Resolución núm. 02-2023.

Este reglamento tiene como objetivo establecer los principios que rigen el procedimiento para la tramitación de acciones disciplinarias contra los(as) oficiales públicos del Poder Judicial, en conformidad con la Constitución de la República, las leyes y las normas complementarias.

Su aplicación abarca a los(as) alguaciles de estrado, alguaciles ordinarios, intérpretes judiciales, venduteros públicos y agrimensores habilitados(as) como oficiales públicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 25 y 116 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

El procedimiento disciplinario inicia con la recepción de la denuncia o por apoderamiento de oficio de la Inspectoría General, y agota las siguientes etapas:



RESOLUCIÓN NÚM. 02-2023

Reglamento Disciplinario aplicable a **Oficiales Públicos** del **Poder Judicial**



El Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, debidamente constituido por los(as) jueces(zas) Luis Henry Molina Peña, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez; Modesto Antonio Martínez Mejía, Bionni Biosnely Zayas Ledesma y Octavia Carolina Fernández Cury, asistidos de Gervasia Valenzuela Sosa, secretaria general, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

VISTOS (AS):

1. La Constitución de la República Dominicana; del 13 de junio de 2015.
2. El Código Civil de la República Dominicana.
3. El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.
4. La Ley núm. 821-27, de Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927. y sus modificaciones.
5. La Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Consejo del Poder Judicial, del 20 de enero de 2011.
6. La Ley núm. 6160, que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, del 11 de enero de 1963; modificada por la Ley núm. 6201, del 22 de febrero de 1963.
7. La Ley núm. 6200 del ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, Agrimensura y Profesiones Afines, del 24 de febrero de 1963.
8. La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones, del 15 de octubre de 1991.

9. La Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial y su reglamento de aplicación, del 11 de agosto de 1998.
10. La Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005.
11. La Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008.
12. La Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013.
13. La Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del 12 de agosto de 2015.
14. La Resolución núm. 517-2007, que aprueba el Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, del 22 de marzo de 2007.
15. La Resolución núm. 2006-2009, que aprueba el Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial, del 30 de julio de 2009.
16. La Resolución núm. 1/2013, sobre Intérpretes Judiciales de la República Dominicana, del 18 de febrero de 2013.
17. La Resolución núm. 22-18, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, del 6 de junio de 2018.
18. La Resolución núm. 09-2019, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, del 23 de julio de 2014.
19. El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, aprobado en sesión núm. 19-2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de octubre de 2021.
20. La Resolución núm. 789-2022 que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, del 27 de octubre de 2022.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La Constitución de la República, en sus artículos 155 y 156, instituye el Consejo del Poder Judicial y sus atribuciones, entre ellas la de ejercer el control disciplinario de los miembros del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.
2. En cumplimiento del mandato constitucional, establecido en el artículo 155, fue promulgada la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, que regula su funcionamiento, especialmente las atribuciones disciplinarias, teniendo como fundamento, además, las leyes 821 de 1927, sobre Organización Judicial y 327-98, de Carrera Judicial.
3. A la luz de lo establecido en la Ley núm. 821, el poder disciplinario es ejercido por el máximo tribunal, sobre los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial, atribución que, a raíz de la reforma constitucional del año 2010, fue transferida al Consejo del Poder Judicial.
4. En materia disciplinaria, las reglas aplicables a los oficiales públicos se encuentran dispersas en diferentes textos, lo que se convierte en un escollo para la aplicación efectiva del proceso a seguir en todas las actuaciones judiciales y administrativas por mandato constitucional.
5. Que también los oficiales habilitados, es decir, los agrimensores, al ejecutar trabajos en el ámbito de la Jurisdicción Inmobiliaria se encuentran bajo dependencia o supervisión de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en virtud de las disposiciones de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por lo que se hace necesario el establecimiento de un régimen de consecuencias para estos, cuando los mismos actúen bajo el mando de los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, Ello, sin perjuicio de la facultad sancionadora que la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963, otorga al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

6. En atención al ejercicio de esta potestad reglamentaria y en cumplimiento de la ley se dicta el Reglamento Disciplinario Aplicable a los Oficiales Públicos.

Por tales motivos, el Consejo del Poder Judicial,

PRIMERO: APRUEBA el Reglamento disciplinario aplicable a Oficiales Públicos del Poder Judicial, el cual establece lo siguiente:

Reglamento disciplinario aplicable a Oficiales Públicos del Poder Judicial

CAPÍTULO I

OBJETO, COMPETENCIA Y PRINCIPIOS DEL JUICIO DISCIPLINARIO

Artículo 1. Objeto. El objeto de este reglamento es establecer los principios que deben regir el procedimiento para las acciones disciplinarias seguidas a los(as) oficiales públicos del Poder Judicial, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y normas complementarias.

Párrafo. En particular, establecer las normas que regulen el procedimiento disciplinario sancionador a través del cual se depuren las responsabilidades por las violaciones de las disposiciones contenidas en la normativa vigente, en atención a la función desarrollada, según el puesto o cargo desempeñado por el (la) oficial público.

Artículo 2. Alcance. Este reglamento es de aplicación para los(as) alguaciles de estrado, alguaciles ordinarios, intérpretes judiciales, venduteros públicos y agrimensores habilitados(as) como oficiales públicos, estos últimos, al tenor de las disposiciones de los artículos 5, 25 y 116 Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

Párrafo I. El proceso disciplinario y sanciones aplicables a los(as) notarios(as) públicos(as) está regulado en la Ley núm. 140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado y la Resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados(as) y notarios(as) públicos(as). Por tanto, quedan excluidos del presente reglamento, sin perjuicio de la facultad de tramitar las denuncias hacia el Colegio Dominicano de Notarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la citada Ley.

Párrafo II. Las faltas disciplinarias cometidas por los(as) oficiales públicos, con motivo de su labor en el tribunal, son las previstas en la Ley 327-98 de Carrera Judicial y su reglamento de aplicación; en la Resolución núm. 22-2018, que deroga la Resolución núm. 3471-2008 y aprueba el Reglamento de Carrera

Administrativa Judicial; así como, el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; el Código Civil de la República Dominicana; la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones; la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, y demás normas complementarias.

Artículo 3. Principios rectores. Los principios rectores son los siguientes:

1. **Aplicación del principio de supletoriedad.** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución de la República, la ley y el reglamento. En lo no previsto en este reglamento se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios ratificados y lo dispuestos en los códigos de la república que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.
2. **Carga de la prueba.** La carga de la prueba sobre la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria corresponde a la administración, a través de los órganos previstos por la ley y por este reglamento.
3. **Debido proceso.** Se garantizará el respeto a los derechos fundamentales, y el derecho a obtener una decisión justa y legítima.
4. **De concentración.** Se procurará que todas las cuestiones debatidas se concentren para que sean ventiladas y decididas con el mínimo de actuaciones y medidas, en un único proceso.
5. **Derecho a la defensa.** Durante la actuación disciplinaria, el (la) investigado(a) tiene derecho a la defensa material y a la asistencia de una defensa técnica.
6. **Derecho a recurrir.** El (la) oficial público que haya sido sancionado tiene derecho a recurrir la decisión que le desfavorezca, ante el Consejo del Poder Judicial.

7. **Equidad.** Ponderación al momento de aplicar las normas según las circunstancias del caso, procurando un trato justo y adecuado en todas las situaciones que se presenten, se manifiesten o surjan dentro de cualquier actuación disciplinaria.
8. **Gratuidad de la acción disciplinaria.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso.
9. **Igualdad.** Todas las partes que intervengan en el proceso disciplinario ostentarán idénticos derechos y serán tratadas conforme a las mismas reglas y a las mismas oportunidades de defensa, sin discriminación, con transparencia y objetividad.
10. **Imparcialidad.** Los(as) responsables del sistema disciplinario seguirán en todo momento una conducta neutral con respecto de quien solicite una concreta tutela jurídica y de aquél frente a quien esa tutela se solicita. Este proceder con objetividad regirá tanto la tramitación del proceso como la toma de cualquier decisión.
11. **Independencia.** Los(as) integrantes del Consejo del Poder Judicial y la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos gozarán, en el ejercicio de su función, de absoluta soberanía respecto a los sujetos interesados en los procesos, sin sujeción a voluntad alguna distinta de la de la ley.
12. **Interpretación de la normativa disciplinaria.** En la interpretación y aplicación de la normativa disciplinaria, el (la) funcionario(a) competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.
13. **Legalidad.** Ningún oficial público podrá ser sancionado(a) por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan faltas juzgables disciplinariamente, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes. Solo se podrá imponer como sanción por la comisión de una falta

disciplinaria que esté expresa y previamente prevista en la ley y en las resoluciones vigentes dictadas por el Poder Judicial.

14. **Libertad probatoria.** En el procedimiento disciplinario son admisibles todos los medios de prueba, siempre que se obtengan de manera lícita y resulten pertinentes. Las pruebas recolectadas legalmente en un proceso penal, civil, administrativo o de otra índole podrán trasladarse al proceso disciplinario.
15. **Motivación.** Toda decisión surgida del proceso disciplinario que se decida contra los(as) oficiales públicos que regula este reglamento debe ser motivada.
16. **No doble juzgamiento.** Ningún oficial público podrá ser juzgado(a) disciplinariamente dos veces por un mismo hecho, sin perjuicio de que incurra en nueva responsabilidad si persiste en la misma conducta, después de la primera sanción impuesta.
17. **Objetividad.** Los(as) responsables de instruir, enjuiciar y resolver las actuaciones disciplinarias que se sigan contra servidores(as) judiciales administrativos(as) actuarán atendiendo a criterios objetivos, sin sujeción a su sentir personal, con el único fin de determinar con imparcialidad lo sucedido y, en su caso, la responsabilidad del disciplinado.
18. **Presunción de inocencia.** Todo oficial público judicial que sea objeto de un proceso disciplinario se presumirá inocente mientras no sea sancionado(a) sobre la base de prueba legítima, practicada con las debidas garantías y que acredite su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En ese sentido, tienen derecho a:
 - a) Ser tratado como inocente, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien asevera la existencia de la falta.
 - b) La no publicidad de actos de investigación.

- c) Que toda duda que no pueda ser superada con una prueba razonablemente establecida, se resuelva a su favor.
- 19. **Proporcionalidad.** La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- 20. **Respeto de los derechos fundamentales.** Los derechos fundamentales del disciplinado serán respetados en todo momento durante la investigación, juzgamiento y fallo.
- 21. **Responsabilidad.** Disposición y diligencia en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas encomendadas, asumiendo las consecuencias de la conducta, sin excusas de ninguna naturaleza.
- 22. **Simplicidad y celeridad.** La administración impulsará el procedimiento disciplinario. En este desempeño, promoverá su tramitación en el menor tiempo posible y con la mayor precisión, adoptando las medidas necesarias para evitar retrasos y formalidades innecesarias.
- 23. **Transparencia.** Actuación diáfana, clara y comprensible, que ha de garantizar la publicidad y el acceso a la información, acorde a la ética y al debido proceso.
- 24. **Separación entre investigación y juzgamiento.** Las funciones de investigación y de juzgamiento corresponderán a órganos o autoridades distintas de tal forma que quien asuma labores de enjuiciamiento y resolución del proceso disciplinario no podrá participar en la investigación, la cual estará a cargo de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, quien actuará con total independencia, objetividad e imparcialidad.

Artículo 4. GLOSARIO: A los fines del presente Reglamento es necesario establecer el significado de los siguientes términos:

- 1. **Acción disciplinaria:** competencia que posee del Consejo del Poder Judicial para determinar los hechos que constituyen infracciones disciplinarias, imponiendo las sanciones legales

correspondientes contra los(as) oficiales de públicos que cometan irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

2. **Actos recurribles:** los actos administrativos que ponen fin a un procedimiento imposibilitan su continuación, inadmiten medios de prueba, producen indefensión, lesionan derechos subjetivos o generan daños irreparables, podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.
3. **Acusación disciplinaria:** es el acto mediante el cual la Inspectoría General atribuye a uno(a) o varios(as) oficial público, la realización de una acción u omisión, que constituye falta disciplinaria, con el objetivo de que se le aplique la sanción prevista. Esta persona recibe el nombre de disciplinado.
4. **Agrimensor:** es el (la) oficial habilitado(a), que se ocupa de la ubicación, identificación, delimitación, medición, representación y evaluación del espacio de la propiedad territorial, ya sea pública o privada, urbana o rural, tanto en su superficie como en su profundidad, así como también de la ubicación y control geométrico de obras.
5. **Alguacil:** oficial público o ministerial nombrado por el Poder Judicial, investido(a) por la ley para realizar las labores de notificación de actos judiciales y extrajudiciales, citaciones, así como la ejecución de los aspectos civiles de la sentencia y otros que la ley pone a su cargo, cuya competencia será determinada por la demarcación territorial del tribunal ante el cual ejerza sus funciones. Se clasifican en:
 - 5.1. **Alguacil de estrado:** oficial público que, con la correspondiente retribución por el desempeño de sus funciones, se encuentra al servicio del tribunal al que pertenece y con obligación de permanecer en el mismo, es responsable de la inscripción de las causas en estrado, así como de velar por el orden interior del tribunal.
 - 5.2. **Alguacil ordinario:** oficial público designado(a) por el Poder Judicial con el fin de reemplazar a los de estrados cuando sea necesario, con las mismas capacidades

y deberes. No devengarán salario, percibiendo sus emolumentos a partir de requerimientos de particulares.

6. **Asistente a embargo:** es aquella persona que acompaña al alguacil en el proceso de ejecución para asistirle como cargador(a), bajo los términos descritos en la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.
7. **CODIA:** se refiere al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.
8. **Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos:** delegación compuesta por diversos funcionarios(as) especializados(as) del Poder Judicial, encargada de conocer y valorar la acusación presentada por la Inspectoría General en la vista disciplinaria contra los(as) oficiales públicos, para de manera objetiva e imparcial, emitir una recomendación motivada del caso al Consejo del Poder Judicial.
9. **Consejo del Poder Judicial:** es el órgano titular de la potestad disciplinaria y sancionadora según el artículo 156, numeral 3 de la Constitución de la República, el artículo 59 de la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial; y su artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial, No. 28-11. A este corresponde el juzgamiento disciplinario según el procedimiento establecido en este reglamento.
10. **Coordinación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos:** unidad adscrita a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial que brinda apoyo a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y está encargada de realizar los trámites y diligencias relativas a las vistas disciplinarias seguidas a Servidores Judiciales Administrativos y Oficiales Públicos.
11. **Denuncia:** manifestación por la que una persona pone en conocimiento del órgano competente hechos que, de ser

ciertos, implicarían la comisión de una infracción disciplinaria por parte de un(a) oficial público.

12. **Disciplinado(a):** es el oficial público que, luego del agotamiento de los actos de investigación correspondientes, es sometido a proceso disciplinario ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.
13. **Etapas de investigación:** fase que tiene por objeto la investigación de denuncias disciplinarias formuladas contra el oficial público, con el fin de determinar si los hechos son constitutivos de alguna falta disciplinaria. Es realizada por la Inspectoría General y terminará con el acto conclusivo.
14. **Etapas contradictoria:** proceso estructurado a través del cual los hechos y circunstancias relativas a la acusación y a la defensa son presentados a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos. La misma culminará con la recomendación que realiza la Comisión al órgano de administración.
15. **Etapas decisoria:** fase del procedimiento en la que el Consejo del Poder Judicial decide sobre la responsabilidad disciplinaria de un(a) oficial público, de acuerdo con las situaciones de hecho investigadas, las pruebas admitidas y la recomendación de la Comisión.
16. **Fe pública:** es la facultad con la que están investidos determinados oficiales públicos para certificar que los hechos que les constan son verdaderos y auténticos, así como para otorgar credibilidad, confianza y fuerza probatoria a determinados documentos que elaboran.
17. **Inhibición:** acto por el que un inspector o funcionario se abstiene de intervenir en el conocimiento de un asunto específico por concurrir en un motivo de interés que pueda comprometer su imparcialidad y objetividad.
18. **Intérprete o traductor judicial:** oficial público designado(a) por el Poder Judicial, facultado por la ley para:

- 18.1. Interpretar las expresiones en idiomas distintos al español, en el curso de las audiencias que celebren los tribunales nacionales o en el curso de las investigaciones que realicen los actores vinculados al Poder Judicial.
 - 18.2. Traducir documentos presentados en justicia, en las diferentes materias en que se encuentra dividido el sistema jurídico.
 - 18.3. Traducir oficialmente de un idioma a otro los documentos destinados a ser utilizados extrajudicialmente por las autoridades administrativas o judiciales.
 - 18.4. Traducir a un idioma extranjero aquel documento que deba producir efectos fuera del país.
 - 18.5. Cualquier otro acto similar relacionado con la aplicación de las normas jurídicas en República Dominicana.
19. **Inspector(a) designado(a):** funcionario(a) encargado de llevar a cabo la investigación, indagatorias y supervisión en relación con una queja o denuncia específica que le ha sido asignada. Es responsable de verificar los hechos, recopilar pruebas, realizar entrevistas y recabar información relevante para el caso, a fin de elaborar informes detallados sobre los hallazgos de la investigación y presentar una acusación fundamentada ante la Comisión Disciplinaria Administrativa.
20. **Medida provisional.** instrumento procesal de carácter excepcional y precautorio que puede adoptarse mediante oficio administrativo por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, a instancias de la Inspectoría General, con el objetivo de garantizar la efectividad de una decisión ulterior y, en su caso, evitar posibles perjuicios. Esta decisión se comunicará inmediatamente al Consejo del Poder Judicial, y se divulgará en los canales institucionales.
- 20.1. Para su adopción se valorará: a) si la permanencia en el cargo del disciplinado afecta la recolección de los elementos de investigación o propicia que la falta

se siga cometiendo o se reitere; b) la gravedad de la posible infracción; c) el daño que se pretenda evitar; d) los indicios concurrentes; e) cuando se trate de una situación que pueda afectar la imagen y el buen nombre del Poder Judicial; y f) la naturaleza de la sanción que, en su caso, proceda imponer.

21. **Oficial habilitado(a):** se refiere al profesional del ejercicio de agrimensura que ejerce por ante los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria.
22. **Oficial público:** carácter o cualidad que la ley confiere a las personas para que tengan facultad de autenticar actos.
23. **Recusación:** solicitud con la que se pretende el apartamiento de la tramitación de un asunto a un inspector o funcionario judicial a cargo de la investigación o del juzgamiento de un proceso disciplinario, por concurrir una causa legal para ello.
24. **Recurso de reconsideración:** vía de impugnación que le permite al servidor judicial de recurrir las decisiones que le son desfavorables ante el mismo órgano que las emitió, de conformidad con la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
25. **Vendutero(a) público(a):** oficial público nombrado por el Poder Judicial, autorizado(a) para hacer las ventas de muebles en pública almoneda, dentro de los límites de su jurisdicción. No obstante, la venta puede ser realizada por el Alguacil que haya practicado el embargo ejecutivo.

CAPÍTULO II

LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y SU EJERCICIO

Artículo 5. Naturaleza de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria es pública y procura garantizar la efectividad de las reglas, fines y principios previstos en la Constitución y en la ley para el ejercicio de la función pública imponiendo las sanciones legales correspondientes a quienes cometan irregularidades o faltas previstas en la ley.

Artículo 6. Inicio de la Investigación. Es competencia de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial realizar el proceso de investigación. En ese sentido, la misma inicia:

1. Por imputación, denuncia o queja de cualquier persona, autoridad o institución que realice de manera directa o a través de cualquier organismo del Poder Judicial. La interposición de cualquier denuncia disciplinaria podrá hacerse en soporte físico o de manera virtual a través de los medios técnicos que se pongan a disposición a tal efecto. Si la denuncia se presentase en las dependencias del Poder Judicial, se remitirá de inmediato a la Inspectoría General, quien hará constar la fecha de su recepción.
2. De oficio por Inspectoría General.

Artículo 7. La denuncia debe contener como requisitos básicos, los siguientes:

1. Identidad, domicilio y contacto del denunciante.
2. Relación circunstanciada y precisa de los hechos.
3. Elementos probatorios que fundamentan la denuncia, si el (la) denunciante tuviere acceso a ellos o la indicación de dónde se encuentran o provienen.
4. Nombre del oficial público denunciado(a), así como otros datos que permitan individualizarlo.

5. Identificación del o de los inmuebles que están involucrados en la denuncia, si aplica, en el caso de los oficiales habilitados.

Párrafo I. Se podrá acompañar la denuncia con la documentación y referencias que se consideren necesarias o de utilidad para fundamentarla.

Párrafo II. Cuando la denuncia contenga un relato de los hechos y la prueba de los elementos encaminados a la constatación del hecho, aunque no esté identificado el (la) denunciante, la Inspectoría General estará obligada a actuar de oficio, realizando las diligencias correspondientes tendientes a establecer la existencia o no de la falta disciplinaria.

Artículo 8. El órgano de investigación e instrucción en la acción disciplinaria. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano competente para investigar las acciones y omisiones, que, de acuerdo con la normativa vigente, constituyan faltas disciplinarias imputadas a los oficiales públicos.

Párrafo. Si el hecho pudiere constituir también un delito, la Inspectoría General enviará inmediatamente la información pertinente y las pruebas de las que dispusiere al Ministerio Público para la correspondiente investigación penal.

Artículo 9. Archivo de la denuncia. Es la consecuencia jurídica de la desestimación de la denuncia, con ella cesa la investigación al constatarse la falta de mérito. Cualquier denuncia podrá ser archivada de plano por la Inspectoría General, sin necesidad de llevar a cabo constatación alguna sobre su contenido, cuando:

1. Los hechos expuestos, aun fueran ciertos, no constituyan infracción disciplinaria.
2. Se haga referencia a acontecimientos genéricos, sin ningún tipo de concreción, ni aportar un mínimo de soporte objetivo sobre su verisimilitud o certeza de cuanto se exponga, ni se aporten medios o extremos que estén al alcance del denunciante que corroboren su relato.

3. La responsabilidad por la hipotética infracción se encuentre prescrita.
4. Se haga referencia a actitudes o comportamientos, no relacionados e individualizados de forma circunstanciada a una persona, de tal forma que su investigación diese lugar a actuaciones prospectivas dirigidas a indagar, sin soporte real, el posible hallazgo de eventuales infracciones disciplinarias.
5. Se constate una de las causales de extinción de la acción disciplinaria.

Artículo 10. Acusación Pública. Todo(a) oficial público que sea denunciado(a) públicamente de la comisión de una falta disciplinaria tiene derecho a comparecer directamente ante la Inspectoría General y solicitar la investigación correspondiente.

Artículo 11. Participación. El (la) denunciante no es parte en el proceso disciplinario, sin desmedro de que pueda ser testigo. Tan solo se le notificará el resultado que ponga término a la misma ya sea por acordarse el archivo de su denuncia o por la imposición de una sanción una vez seguidos los trámites regulados en este Reglamento.

Artículo 12. Reserva. Las informaciones que se obtengan a través del proceso de investigación son reservadas y de uso exclusivo de los órganos competentes del Poder Judicial. Ninguno de los órganos que intervienen en el proceso disciplinario, podrán difundir informaciones, ni documentos con relación a los hechos objeto de investigación; sin perjuicio de los elementos fácticos de publicidad derivados de la denuncia pública o de informaciones de dominio público y de los cuales no pudiese ejercer control ni la Inspectoría General ni el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 13. Deber de denunciar. Todo(a) servidor(a) judicial u oficial público que tenga conocimiento de un hecho que pudiese ser constitutivo de falta disciplinaria a cargo de un oficial público está obligado(a) a informar inmediatamente a la Inspectoría General y a aportar las pruebas que tuviera.

TÍTULO I: PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 14. Prescripción. La acción disciplinaria contra los(as) oficiales objeto de este reglamento prescribe al vencimiento de:

1. Un plazo de un (1) año en los casos de faltas que conlleven amonestación.
2. Un plazo de tres (3) años en las faltas disciplinarias que conlleven la suspensión;
3. Un plazo de cinco (5) años, en las faltas disciplinarias que conlleven la sanción de destitución.

Párrafo I. El plazo de prescripción comienza a correr a partir de la fecha del último acto u omisión que constituya la causa de la acción disciplinaria. Dicho plazo se interrumpe por la comunicación del inicio de la investigación disciplinaria al(la) oficial público por parte de la Inspectoría General.

Párrafo II. En caso de que el proceso disciplinario esté detenido por más de un año, sin causa atribuible al(la) disciplinado(a), el procedimiento caducará y se dará por terminado.

Artículo 15. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria. Son causas de extinción de la acción disciplinaria:

1. La prescripción;
2. La muerte o incapacidad del sujeto disciplinado;
3. La caducidad del proceso;
4. La pérdida de la condición de oficial público de la persona contra la que se sigan las actuaciones.

TÍTULO II: CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 16. Son causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria:

1. Fuerza mayor;
2. Caso fortuito;
3. Inimputabilidad;
4. Estado de necesidad, e
5. Insuperable coacción ajena.

Artículo 17. Solicitud. Cuando la Inspectoría General verifique la existencia de una de estas causales de exclusión previstas en el artículo que antecede, procederá a proponer el archivo de la denuncia ante el Consejo del Poder Judicial. La misma petición podrá ser formulada por el (la) oficial público, o su defensa.

TÍTULO III: DE LAS NULIDADES

Artículo 18. Causas de nulidades. Son nulos los actos y decisiones que:

1. Violan la Constitución, afecten derechos fundamentales, sean realizados por funcionario incompetente.
2. Violan el procedimiento establecido en este reglamento, siempre que causen efectiva indefensión.
3. Las decisiones rendidas sin motivación suficiente.

Párrafo. Los simples vicios formales no serán objeto de nulidad y podrán subsanarse en cualquier estado procesal.

Artículo 19. Propuesta y resolución. La nulidad podrá decretarse de oficio o ser promovida por el (la) disciplinado(a) o su defensa. La solicitud de nulidad será tramitada vía la Coordinación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y resuelta por el Consejo del Poder Judicial juntamente con el fondo del asunto. La nulidad de un acto no afectará a los demás que no estén contemplados.

Artículo 20. Desestimación. La proposición de desestimación de la investigación disciplinaria podrá formularse al Consejo del Poder Judicial por la Inspectoría General, cuando se den los siguientes presupuestos:

1. La inexistencia de la falta disciplinaria.
2. La conducta no constituye falta disciplinaria.
3. Prueba que el investigado no cometió la falta imputada.
4. Existencia de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.
5. Por apreciarse la prescripción de la falta, la caducidad del procedimiento o por otra causal legal.

CAPÍTULO III:

DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 21. Comunicaciones al disciplinado. Al(la) disciplinado(a) se le comunicará el inicio de la investigación, la acusación formal de la Inspectoría General con los resultados de la investigación y piezas probatorias, y las decisiones que se dicten en el curso del proceso.

Párrafo. En el caso de los(as) oficiales habilitados(as), la decisión final también se comunicará a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a la Inspectoría General y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

Artículo 22. Formas de comunicación. Las comunicaciones al(la) disciplinado(a) se practicarán a través de correo electrónico. Excepcionalmente, podrán realizarse de manera física en su lugar de trabajo o en el domicilio que figure en su hoja de vida o en el que aquél eligiera con ocasión del proceso.

Párrafo. La comunicación vía electrónica se entenderá practicada al momento del envío, con independencia de su efectiva lectura. La constancia respectiva se anexará a la carpeta correspondiente.

Artículo 23. Comunicación al(la) denunciante. Al(la) denunciante se le comunicará la decisión final, mediante correo electrónico o en el domicilio registrado al momento de la denuncia.

CAPÍTULO IV:

ÓRGANOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

TÍTULO I: INSPECTORÍA GENERAL

Artículo 24. La Inspectoría General es el órgano de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial. Su función es investigar las acciones u omisiones que, según la Constitución, leyes y resoluciones, constituyan faltas disciplinarias imputadas al(la) oficial público en el ejercicio de sus funciones. Igualmente, es el órgano proponente de la decisión que ponga fin a la investigación por archivo definitivo o acusación disciplinaria.

Párrafo I. La Inspectoría General está sujeta a los mandamientos constitucionales, legales y reglamentarios, así como las disposiciones emitidas por los órganos superiores. Además, velará por el respeto de cuantos derechos asistan al oficial público afectado por las actuaciones.

Párrafo II. La Inspectoría General deberá realizar las investigaciones que resulten procedentes de acuerdo con el principio de objetividad, recolectando elementos probatorios tanto de cargo como de descargo. Al término de esta deberá rendir un informe sobre sus hallazgos.

Artículo 25. Plazo para la investigación. La Inspectoría General dispone de un plazo máximo de ocho (8) meses para concluir su investigación, contado a partir de la entrada de la denuncia a la Inspectoría General. Dentro del referido plazo, debe haber enviado el acto conclusivo con su propuesta de archivo o acusación a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos. En caso contrario, se declarará extinguida la acción disciplinaria.

Párrafo I. En los casos de apoderamiento de oficio este plazo comenzará a computarse a partir de la primera actuación registrada por parte del órgano.

Párrafo II. Las investigaciones disciplinarias se realizarán en el menor tiempo posible, sujetas al principio de celeridad, sin sobrepasar en ningún caso el plazo establecido.

Artículo 26. Atribuciones de la Inspectoría General. La Inspectoría General, como órgano operativo de investigación disciplinaria, ostenta las siguientes atribuciones:

1. Recibir las denuncias y solicitudes de investigación por faltas atribuibles a los(as) oficiales públicos.
2. Investigar las acciones de los(as) oficiales públicos, a los que se impute la comisión de faltas disciplinarias. A tal efecto deberá recolectar los elementos de prueba con estricto apego a los valores, principios y normas constitucionales, observando las reglas sobre su admisibilidad.
3. Solicitar al Ministerio Público colaboración cuando un acto de investigación no pueda ser realizado por la Inspectoría General o cuando necesite copia certificada de cualquier tipo de medios de investigación o prueba que así lo requieran, de acuerdo con el principio constitucional de coordinación de la función pública.
4. Elaborar los informes de investigación.
5. Solicitar como medida provisional al(la) director(a) general de Administración de Carrera Judicial y Administrativa, la suspensión provisional del (la) oficial público disciplinado cumplidos los requisitos descritos en este Reglamento.
6. Presentar por ante el órgano correspondiente, la proposición de archivo de denuncia y desestimación en los casos previstos en este reglamento.

7. Presentar ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos la acusación disciplinaria formulada en contra del disciplinado, junto con los medios de pruebas que la sustente.
8. Interponer, cuando proceda, los recursos autorizados por este reglamento.
9. Presentar ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos el acto conclusivo acusatorio, producto de las diligencias de investigación realizadas tras presentación de una denuncia contra cualquier oficial público.

TÍTULO II: COMISIÓN DISCIPLINARIA ADMINISTRATIVA Y DE OFICIALES PÚBLICOS

Artículo 27. Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos. Es el órgano competente para instruir y recomendar la decisión final que será adoptada por el Consejo del Poder Judicial, en relación con la propuesta de acusación presentada por la Inspectoría General, en la vista disciplinaria.

Párrafo I. La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos estará integrada por un representante de los siguientes órganos:

1. Un(a) consejero(a)
2. El (la) director(a) general de Administración y Carrera Judicial o quien le represente;
3. El (la) director(a) de Gestión Humana o quien le represente;
4. El (la) director(a) Legal del Poder Judicial o quien le represente;
5. El (la) representante de la División de Oficiales de la Justicia, y;

6. El (la) coordinador(a) de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, quien tendrá voz más no voto.

Párrafo II. La Comisión podrá convocar, en calidad de asesor(a), a cualquier otro órgano que considere oportuno para el esclarecimiento de alguna situación que pueda surgir durante el desarrollo de la vista disciplinaria. Este asesor(a) no tendrá voz ni voto en las deliberaciones de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.

Artículo 28. Competencia de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos: La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos tendrá las siguientes competencias:

1. Recibir la propuesta de acto conclusivo en los casos de acusación que, como resultado de la investigación, presente la Inspectoría General con relación al oficial público disciplinado.
2. Comunicar al(la) oficial público disciplinado de la proposición formulada por la Inspectoría General junto con la copia de las pruebas contenidas en el escrito acusatorio, y garantizar a aquél su derecho a que, dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles, se pronuncie, de así considerarlo oportuno, sobre los requerimientos de la Inspectoría General y aportar las pruebas a descargo que considere pertinentes.
3. Conocer la vista seguida al oficial público disciplinado.
4. Ponderar sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes.
5. Ordenar cualquier medida de instrucción necesaria para el esclarecimiento de los hechos imputados por la Inspectoría General, siempre y cuando sea pertinente para la resolución del proceso, de conformidad con la normativa vigente.
6. Realizar las recomendaciones de lugar al Consejo del Poder Judicial.

7. Conocer, en su caso, de la procedencia de las amonestaciones impuestas por el superior jerárquico, cuando exista contra éstas algún tipo de reparo o inconformidad por parte del servidor judicial amonestado.

Artículo 29. Funciones del(de la) coordinador(a) de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos. El (la) coordinador(a) de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir a los(as) integrantes de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos en las vistas disciplinarias;
2. Servir de enlace entre las partes vinculadas en las vistas disciplinarias y la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y el Consejo del Poder Judicial;
3. Recibir la propuesta de acusación que presente la Inspectoría General contra el (la) oficial público investigado(a), y tramitar los documentos que sean presentados por las partes en el curso del proceso disciplinario.
4. Comunicar al oficial público la acusación presentada por la Inspectoría General con todos los elementos de pruebas que la conforman.
5. Fijar la fecha y hora para el conocimiento de la vista disciplinaria ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, debiendo convocar a todas las partes del proceso para la celebración de esta tanto en la modalidad presencial como virtual, conforme a los plazos dispuesto en este reglamento.
6. Levantar y elaborar las actas de las vistas disciplinarias correspondientes a las incidencias presentadas por las partes durante el desarrollo de la vista.
7. Enumerar y registrar las actas;

8. Remitir al Consejo del Poder Judicial la recomendación que realice la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.
9. Comunicar a los órganos administrativos correspondientes la decisión final del Consejo del Poder Judicial;
10. Certificar las actas de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos;
11. Ejercer cualquiera otra atribución que le sea asignada por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 30. Conocimiento de la vista disciplinaria. La acción disciplinaria se ejercitará a través del debido proceso, en un juicio escrito que tiene medidas de instrucción orales como la entrevista. De ser necesarias más sesiones, se procurará que no excedan un periodo de treinta (30) días.

Párrafo. El (la) oficial público enjuiciado(a) disciplinariamente podrá hacerse asistir de defensa técnica.

Artículo 31. Convocatoria a la vista disciplinaria. Luego de la recepción de la propuesta de acusación de la Inspectoría General, la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos comunicará al(la) oficial público que se ha iniciado la instrucción del proceso disciplinario en su contra, remitiéndole:

- a) Copia de los documentos que conforman el expediente disciplinario y;
- b) La fijación de fecha, hora, lugar o medio para conocimiento de la vista disciplinaria.

Párrafo I. La comunicación se realizará vía correo electrónico institucional, excepcionalmente, por notificación a su persona o domicilio, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Párrafo II. A partir de recibida la comunicación anterior, el (la) disciplinado(a) tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para hacer reparos a la acusación y presentar elementos de prueba a descargo, si fuere de lugar.

Artículo 32. Recomendación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos: La Comisión formulará la recomendación correspondiente al Consejo del Poder Judicial. En su escrito, deberá indicar, de forma precisa y motivada, las consideraciones de hecho y derecho que fundamentan tal recomendación. Esta recomendación deberá realizarse y remitirse al Consejo del Poder Judicial, vía su Secretaría General, en un plazo de veinticinco días (25) hábiles después de terminada la entrevista.

TÍTULO III: CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 33. Facultades disciplinarias del Consejo del Poder Judicial: Durante el desarrollo del proceso disciplinario conocido a un(a) oficial público, el Consejo del Poder Judicial podrá:

1. Conocer la recomendación de sanción disciplinaria o de desestimación realizada por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos con relación al acto conclusivo presentado por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial conocido durante la vista disciplinaria desarrollada al Oficial Público disciplinado.
2. Declarar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria del oficial público disciplinado en resolución motivada, tras valorar las pruebas presentadas.
3. Conocer los recursos de reconsideración que le sean sometidos.

Artículo 34. Comunicación de la decisión. La Secretaría General del Consejo del Poder Judicial comunicará a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, así como a la Inspectoría General, la decisión emitida al efecto al término

de conocimiento del proceso, la cual podrá ser recurrida en reconsideración por ante el mismo órgano, por la parte que entienda que ha sido agraviada como consecuencia de esta.

Párrafo I. La coordinación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos remitirá la decisión a la Gerencia de Registro, Nóminas y Seguridad Social para fines de notificar al(la) oficial público(a) objeto de la investigación disciplinaria, a través de medios físicos o virtuales que éste haya elegido.

Párrafo II. En el caso de los agrimensores, además de la comunicación al mismo, se comunicará a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

Artículo 35. Recurso contra la decisión. El (la) oficial público afectado podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Consejo del Poder Judicial, órgano competente para conocer del mismo.

Artículo 36. Plazo. El plazo para interponer recurso de reconsideración es de treinta días (30) días calendarios, a partir de la comunicación de la decisión por parte del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 37. Plazo para decidir sobre el recurso de reconsideración y comunicación. En un plazo de treinta días (30) días hábiles, el Consejo del Poder Judicial decidirá sobre el recurso de reconsideración. Decisión que será debidamente comunicada al solicitante.

CAPÍTULO V:

DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 38. Inhibición y recusación. En el ámbito del proceso disciplinario seguido a los(as) oficiales públicos objeto de este reglamento, podrá emplearse la figura de inhibición y recusación cuando existan motivos que afecten la objetividad del proceso. La inhibición y recusación será resuelta de inmediato y sin mayores trámites.

Párrafo I. Son causales de inhibición y recusación, las siguientes:

1. Tener interés directo en el proceso disciplinario o tenerlo su cónyuge, conviviente o, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
2. Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de cualquiera de los sujetos procesales.
3. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
4. Ser o haber sido acreedor(a), deudor(a) o garante de cualquiera de las partes o ser su cónyuge, conviviente o pariente dentro de los grados precitados.
5. Tener relación de servicio con cualquier persona interesada en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Párrafo II. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

Artículo 39. Resolución de inhibición y recusación. La inhibición y la recusación se resuelven por escrito:

1. Si el impedimento recae sobre el (la) inspector(a) encargado(a) de la investigación, el mismo deberá ser resuelto por el Inspector General;
2. En caso de que el impedimento existente sea con relación al Inspector(a) General, el mismo deberá ser resuelto por el Consejo del Poder Judicial. En este caso de ser aceptado, será sustituido por el (la) subinspector(a);
3. En el caso de que el impedimento sea de alguno de los miembros de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, la decidirá la mayoría de los miembros, con exclusión del afectado.
4. En caso de recusación o inhibición de alguno de los(a) integrantes del Consejo del Poder Judicial, decidirán los restantes miembros con exclusión del afectado.

Párrafo I. Las recusaciones que se formulen deberán estar debidamente sustentadas y acompañadas de las pruebas que la acrediten.

Párrafo II. El (la) funcionario(a) recusado(a) deberá manifestar, dentro de los cinco (5) días francos siguientes a la recusación, si la acepta o no, mediante escrito dirigido a quien deberá conocerla y resolverla.

Párrafo III. El término para resolver la recusación es de cinco (5) días francos, contados a partir del momento del vencimiento del plazo que tiene el recusado(a) para pronunciarse.

Párrafo IV. El (la) funcionario(a) que reemplazare al(a) la recusado(a) no podrá ser recusado(a).

CAPÍTULO VI:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 40. El Consejo del Poder Judicial deberá adoptar las medidas correspondientes con el propósito de viabilizar todas las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 41. Este reglamento no es aplicable a los juicios en curso ni a los procesos en investigación. Tendrá aplicación a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea notificada a todas las dependencias administrativas del Poder Judicial, a fines de su cumplimiento y su publicación en los medios de comunicación del Poder Judicial.

Documento firmado electrónicamente por Mag. Luis Henry Molina Peña, presidente del Consejo del Poder Judicial; Mag. Blas Rafael Fernández Gómez, consejero representante de los(as) jueces(zas) de la Suprema Corte de Justicia; Mag. Modesto Ant. Martínez Mejía, consejero representante de los(as) jueces(zas) de Corte de Apelación y equivalentes; Mag. Bionni Zayas Ledesma, consejera representante de los(as) jueces(zas) de Primera Instancia y equivalentes; Mag. Octavia Carolina Fernández Curi, consejera representante de los(as) jueces(zas) de Paz; y Dra. Gervasia Valenzuela Sosa, secretaria general del Consejo del Poder Judicial.

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncian, ordenan y firman.

“

Un sistema disciplinario bien estructurado permite a la institución actuar de forma justa, transparente y apegada al debido proceso.

”

3.5

Resolución Núm. 22/2018 que deroga la **Resolución Núm. 3471-2008** y aprueba un nuevo **Reglamento de Carrera** **Administrativa Judicial**

En el año dos mil ocho (2008) fue aprobada la Resolución 3471 contentiva del Reglamento de la Carrera Administrativa Judicial, que posteriormente fue derogado con la aprobación de la Resolución 22/2018, la cual tiene por objeto regular la carrera judicial administrativa, a los fines de incorporar personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo, reglamentar sus deberes y promover su realización personal, en el desempeño del servicio que presta al Poder Judicial, tal como establece el artículo 2.

El Reglamento de Carrera Judicial Administrativa contiene deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades; así como, las conductas que constituyen faltas disciplinarias.

Esta resolución, además, establecía el procedimiento disciplinario a seguir para investigar y sancionar las faltas cometidas por los servidores judiciales administrativos, el cual fue derogado por la Resolución 02-2024.



Escanea y Accede



**INGRESA
AQUÍ**



3.6

Política de Presentación Declaración Jurada de Bienes para Jueces, Juezas y Funcionarios(as) Judiciales

Esta política tiene como objetivo establecer la normativa y procedimiento para la realización de declaraciones juradas de bienes por parte de jueces, juezas y servidores(as) judiciales, de conformidad con la Constitución dominicana, la Ley núm. 311-14 sobre declaración jurada y la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, esta última establece que debe ser realizada cada tres (3) años.

La política establece que cada tres (3) años deben presentar su declaración jurada todos los jueces y juezas del Poder Judicial de la República Dominicana, así como los servidores judiciales mencionados en la misma, y depositarla ante la Dirección General de Administración y Carrera Judicial cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 41, numeral 2, de la Ley 327-98.



Escanea y Accede



**INGRESA
AQUÍ**



3.7

Protocolo de Actuación contra la **Violencia, Discriminación y Acoso** del Poder Judicial

El Protocolo de Actuación en Casos de Violencia, Discriminación y Acoso del Poder Judicial es un instrumento destinado a propiciar un entorno saludable, libre de hostigamiento, discriminación y acoso sexual y(o) laboral dentro de la institución, a través de la aplicación de medidas preventivas y de un sistema de consecuencias.

La Comisión de Prevención y Atención en casos de Acoso Sexual y Laboral es el órgano gestor y de seguimiento, quien tendrá a su cargo establecer medidas integrales que contribuyan a la concientización, atención y erradicación de estas conductas.

Estará integrada por:

- ☑ Un(a) juez(a) de la Comisión para la Igualdad de Género o Subcomisión Departamental de Género, como coordinador(a).
- ☑ Un(a) funcionario(a) de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial.
- ☑ Un(a) funcionario(a) de la Dirección de Gestión Humana, como secretaria.



Escanea y Accede



**INGRESA
AQUÍ**



3.8

Compilación **Tipos Disciplinarios**

El marco normativo fundamental del sistema disciplinario del Poder Judicial está conformado por la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial, el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial y la Resolución Núm. 22/2018 que deroga la Resolución Núm. 3471-2008 y aprueba un nuevo Reglamento de Carrera Administrativa Judicial. Las disposiciones esenciales del referido sistema establecen los deberes, prohibiciones e incompatibilidades que deben observar jueces, servidores judiciales administrativos y oficiales públicos, cuyo incumplimiento acarrea como consecuencia incurrir en lo que las normas previamente citadas denominan como faltas disciplinarias.

En el presente documento se compilan las categorías normativas disciplinarias mencionadas en el párrafo que precede. La compilación procura facilitar la identificación y el conocimiento de las disposiciones que deben observar los colectivos sujetos al sistema disciplinario del Poder Judicial a los fines de promover y fomentar su cumplimiento para que la materialización de dichos propósitos fortalezca la administración de justicia y la imagen institucional.

Al final de la compilación se comparten, de forma enunciativa, otras normas, las cuales también contienen disposiciones que deben ser observadas en el ejercicio de las distintas funciones judiciales y cuya inobservancia implica vulneración al sistema disciplinario.

DE LOS DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, FALTAS Y SANCIONES, RELATIVAS A JUEZAS Y JUECES

DEBERES

Ley No. 327-98 de Carrera Judicial (art. 41)

Son deberes de los jueces, los siguientes:

1. Prestar juramento de la manera siguiente:
“Juro respetar la Constitución y las leyes de la República, desempeñar fielmente los deberes a mi cargo, guardar el secreto de las deliberaciones y conducirme con dignidad y decoro”.
2. Cumplir con las disposiciones legales sobre la declaración jurada ante Notario de la composición activa y pasiva de su patrimonio. Los miembros de la carrera judicial estarán obligados a presentar la declaración cada tres años ante la Dirección General de la Carrera Judicial, exclusivamente.
3. Desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias.
4. Evitar los privilegios y discriminaciones por motivos de filiación política, religión, raza, sexo, condición social, parentesco y otros criterios que colidan con los derechos humanos y(o) con el mérito personal.

Resolución No. 942-2004 que modifica el Reglamento de la Carrera Judicial (art. 147)

Además de los deberes puestos a cargo de los jueces por el artículo 41 de la ley, y por cualquier otro texto legal, éstos deberán observar los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos, instructivos, manuales, disposiciones y órdenes emanadas de las autoridades judiciales competentes.
2. Respetar a los demás jueces en sus actuaciones legítimas y procedentes, manteniendo los principios de independencia y discreción.
3. Dar un tratamiento cortés y considerado a los jueces superiores, compañeros y subordinados, y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público y con las partes en los procesos judiciales toda la consideración y cortesía debidas.
5. Guardar la reserva y confidencialidad que requieren los asuntos en litigios sometidos a su consideración y decisión en el ejercicio de su función jurisdiccional.
6. Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Poder Judicial, principalmente los que pertenezcan al tribunal o estén bajo su responsabilidad.
7. Rechazar las proposiciones de cohecho o soborno que reciban y denunciarlas.
8. Cumplir la jornada de trabajo, dedicando la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño íntegro y honesto de sus funciones y responsabilidades.

9. Atender debidamente las actividades de formación, adiestramiento y actualización de sus conocimientos y efectuar las prácticas y los trabajos que tales actividades conlleven, de acuerdo con la programación de la Escuela Nacional de la Judicatura.
10. Responder por el oportuno y debido manejo de los documentos, expedientes y útiles confiados al tribunal, procurar con esmero su conservación y rendir debida y oportuna cuenta de su utilización, tramitación y cuidado.
11. Poner en conocimiento del juez superior jerárquico los hechos que puedan perjudicar la imagen de la administración de justicia y desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.
12. Elaborar un informe de gestión en caso de traslado, ascenso o cambio a otra posición jurisdiccional.
13. Actuar con neutralidad político partidista en el desempeño de sus funciones.
14. Evitar la comisión de las faltas disciplinarias que se señalan en la Ley y en el presente reglamento.
15. Ejercer con rectitud, honestidad e integridad los derechos que se les reconocen por la Constitución de la República, la ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.
16. Tener un comportamiento acorde con los principios y las normas que constituyen la esencia de los tratados de moral social, los códigos de ética profesional, los instrumentos y las vías de relaciones humanas civilizadas.
17. Promover el espíritu judicial y la institucionalidad del órgano jurisdiccional.

18. Cumplir los demás deberes que les exigen las leyes, los reglamentos y las instrucciones de las autoridades judiciales competentes.
19. Presentar regularmente los reportes de sus labores.

PROHIBICIONES

Ley No. 327-98 de Carrera Judicial (art. 44)

A los jueces sujetos a la presente ley les está prohibido:

1. Realizar actividades ajenas a sus funciones;
2. Abandonar o suspender sus labores sin aprobación previa de autoridad competente, salvo casos de urgencia o fuerza mayor;
3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación de los servicios que le corresponden;
4. Exhibir, tanto en el servicio como en la vida privada, una conducta que afecte la respetabilidad y dignidad de la función judicial.
5. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a su investidura;
6. Recibir más de una remuneración con cargo al erario, excepto en los casos previstos por las leyes;
7. Obtener préstamos y contraer obligaciones, sin la previa participación por escrito a la Suprema Corte de Justicia, con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones en razón de la función judicial que desempeñen;

8. Obtener de manera individual concesiones o beneficios de otro de los poderes del Estado que impliquen privilegio oficial en su favor;
9. Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
10. Dar consultas en asuntos jurídicos, de carácter actualmente contencioso, o que puedan adquirir ese carácter;
11. Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.

Resolución No. 942-2004 que modifica el Reglamento de la Carrera Judicial (art. 149)

A los jueces sujetos a la Ley, además de las prohibiciones impuestas por el artículo 44, y por cualquier otra Ley o Reglamento, les está prohibido:

1. Dar noticias o informaciones sobre asuntos de la institución, cuando no estén facultados para hacerlo.
2. Observar una conducta que pueda afectar la respetabilidad y dignidad de la función jurisdiccional.
3. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por medio de personas interpuestas, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a sus cargos.
4. Prestar, a título particular y en forma remunerada, servicios de asesoría de asistencia a órganos públicos y privados.

5. Valerse de influencias jerárquicas para propiciar y(o) conminar a relaciones íntimas y(o) sentimentales con compañeros de trabajo.
6. Cometer actos lesivos a la moral o que promuevan el escándalo público en la institución o cualquiera de sus dependencias, dentro o fuera del horario normal de trabajo.

Párrafo I. Los jueces no pueden ejercer la abogacía ni directamente ni por persona interpuesta, ni otra profesión que los distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan. Esta disposición no deroga la excepción que establece al artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causas que puedan defender los jueces, pero aún en estos casos no podrán hacerlo por ante el tribunal en donde ejercen sus funciones.

Párrafo II. No podrán prestar servicios en una misma jurisdicción o tribunal los cónyuges o convivientes y quienes están unidos por lazos de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Párrafo III. No podrán pertenecer a la judicatura nacional los militares activos, dirigentes y activistas políticos, ministros de algún culto religioso en función, los abogados con antecedentes penales o sancionados disciplinariamente por actos que menoscaben su debida reputación profesional.

INCOMPATIBILIDADES

Ley No. 327-98 de Carrera Judicial (art. 45)

Es incompatible con las funciones permanentes y remuneradas de los jueces sujetos a la presente ley:

1. Desempeñar otro cargo remunerado y permanente, salvo lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución;

2. Ser parte a la vez, de cualquier órgano o entidad del Gobierno Nacional, y no podrán pertenecer a partidos o asociaciones políticas y tampoco a organizaciones profesionales cuya afiliación no esté limitada exclusivamente a quienes tengan su investidura;
3. Participar en la gestión o administración de actividades comerciales o económicas, en sentido que de algún modo dé lugar a una dualidad de atribuciones, derechos e intereses.
4. Toda manifestación de hostilidad al principio o a la forma de gobierno, así como cualquier manifestación pública incompatible con la reserva que le impone sus funciones.

**La aceptación de un nuevo cargo remunerado, incompatible con el que se esté ejerciendo, implica la renuncia de éste.
(art. 46)**

Resolución No. 942-2004 que modifica el Reglamento de la Carrera Judicial (art. 150)

Además de las incompatibilidades establecidas por el artículo 45 de la Ley de Carrera Judicial, los artículos 4 y siguientes de la Ley de Organización Judicial, y cualquier otra norma legal, es incompatible con las funciones de los jueces:

1. Ejercer, participar o desempeñar funciones que conforme a la Constitución o a las leyes resulten moral o administrativamente contradictorias con las mismas.
2. Desempeñar cualquier cargo, profesión o actividad que menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del juez.

FALTAS DISCIPLINARIAS**Ley No. 327-98 de Carrera Judicial (art. 63)**

Son faltas que dan lugar a amonestación oral, las siguientes:

1. Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada.
2. Descuidar el rendimiento y la calidad de trabajo.
3. Suspender las labores sin causas justificadas.
4. Descuidar la guarda, vigilancia y orden de los expedientes, materiales, bienes y equipos puestos bajo su cuidado.
5. Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a las partes en los procesos judiciales y a los abogados.
6. Dar trato manifiestamente descortés a los subordinados, a las autoridades superiores y al público que procure informaciones.
7. Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con el desempeño de su cargo, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente.
8. Cualesquiera otros hechos u omisiones menores, que, a juicio de la autoridad sancionadora, sean similares por naturaleza a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

Resolución No. 942-2004 que modifica el Reglamento de la Carrera Judicial (art. 157)

Se considerará falta sancionada con amonestación oral el uso indebido de los bienes y de las dependencias judiciales, para labores que no sean propiamente administrativas y judiciales.

Ley No. 327-98 de Carrera Judicial (art. 64)

Son faltas que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes:

1. Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de éste, por un (1) día, sin justificación;
2. Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables;
3. Cometer una segunda falta de una misma naturaleza;
4. Cualesquiera otros hechos u omisiones, calificables como faltas que, a juicio de autoridad sancionadora, sean similares a las anteriores y que no ameriten sanción mayor (ir al artículo 158 del Reglamento de Carrera Judicial).

Resolución No. 942-2004 que modifica el Reglamento de la Carrera Judicial (art. 158)

Los otros hechos u omisiones a que se refiere el numeral 4 del artículo 64 de la Ley de Carrera Judicial y que se consideran faltas sancionadas con amonestación escrita son las siguientes:

1. La omisión de la obligación de informar sobre la comisión de una falta disciplinaria al órgano competente para su conocimiento y sanción.

2. Dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria que proceda a los Secretarios Judiciales y personal auxiliar subordinado, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento de los deberes que les corresponden.
3. La obstrucción de la actividad inspectora.
4. El incumplimiento de la obligación de elaborar informe de gestión de asuntos pendientes, o verificarlo fuera del plazo.

Ley No. 327-98 de Carrera Judicial (art. 65)

Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, las siguientes (art. 65):

1. Incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencia de gravedad para los ciudadanos o el Estado.
2. Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público.
3. Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;
4. Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencia de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
5. Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta de debido cuidado;

6. No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en esta ley;
7. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo;
8. Realizar actividades partidaristas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajo;
9. Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funciones o de los deberes de otros empleados y funcionarios;
10. Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el juez tenga conocimiento por su investidura.
11. Cualesquiera otros hechos u omisiones que, a juicio de la autoridad competente, sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

Resolución No. 942-2004 que modifica el Reglamento de la Carrera Judicial (art. 159)

Los otros hechos u omisiones a que se refiere el numeral 11 del artículo 65 de la Ley de Carrera Judicial y que se consideran faltas sancionadas con la suspensión son las siguientes:

1. La intromisión de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez.
2. Interesarse mediante cualquier clase de recomendación en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro juez.
3. El ejercicio de cualquier actividad incompatible con el cargo de juez.

4. El abuso de la condición de juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades e instituciones.
5. Recibir más de una remuneración con cargo a los fondos del Poder Judicial excepto en los casos previstos en las leyes o reglamentos.
6. Valerse de influencias jerárquicas para propiciar y(o) conminar a relaciones íntimas y(o) sentimentales.

Ley No. 327-98 de Carrera Judicial (art. 66)

Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes:

1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones, dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción.
2. Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado.

3. Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a cargo de dicho juez.
4. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando el juez apoderado del conocimiento de un asunto relacionado con esas personas.
5. Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales.
6. Cobrar viáticos, sueldos, o bonificaciones por servicios no realizados o no sujetos a pago, por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio.
7. Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial.
8. Ser condenado penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de libertad.
9. Aceptar de un gobierno extranjero cargo, función, honor o distinción de cualquier índole sin previo permiso del Gobierno Nacional.
10. Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad.

11. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días consecutivos, injustificadamente, incurriendo así en el abandono del cargo.
12. Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta (30) días.
13. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupeficientes.
14. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.

PÁRRAFO. La persona destituida por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio del Consejo, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

Resolución No. 942-2004 que modifica el Reglamento de la Carrera Judicial (art. 160)

Las faltas similares a las que se refiere el numeral 14 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial y que se consideran faltas sancionadas con la destitución, serán únicamente las establecidas en los numerales del 1 al 13 del citado artículo.

La reincidencia en cualquiera de las faltas conllevará la aplicación de la sanción inmediatamente superior (art. 161).

TÍTULO II

DE LOS DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, FALTAS Y SANCIONES, RELATIVAS A SERVIDORES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS Y OFICIALES PÚBLICOS

DEBERES

Resolución Núm. 22/2018 (art. 67)

Son deberes de los empleados y funcionarios del Poder Judicial, entre otros, los siguientes:

1. Cumplir con las normas establecidas por la Institución para los servidores judiciales.
2. Estar consciente de sus funciones y realizarlas con respeto a la dignidad del ser humano, así como reconocer que su desempeño laboral afecta de una manera sustancial la vida de otras personas.
3. Actuar a través de dos elementos claves: la fiabilidad y la profesionalidad, en la que se expresan e irradian a través de sus actuaciones, los valores y principios éticos y el cumplimiento de la normativa para generar confianza y credibilidad del usuario.
4. Mantener un trato cortés y afable en la forma de expresarse, con amabilidad, gentileza y respeto a los usuarios del servicio de justicia, a los compañeros y público en general.
5. Actuar con decoro, mantener una presencia física pulcra y adecuada, modales amables y trato igualitario a las personas que demanden un servicio.

6. Preocuparse por el ambiente físico de trabajo y por la preservación y mantenimiento de la infraestructura y de los bienes de la institución.
7. Ser disciplinados en cuanto a la observancia y el estricto cumplimiento de las normas administrativas de la institución.
8. Actuar con diligencia, cuidado, esmero y prontitud, encausar las acciones para evitar una decisión tardía, procurando que los procesos bajo su responsabilidad se resuelvan en los plazos establecidos.
9. Lograr los objetivos y metas programados, con los recursos disponibles y en un tiempo predeterminado, según las políticas, normas y procedimientos establecidos por la institución.
10. Ofrecer un trato justo y adecuado en las situaciones internas y externas del servicio en el que se interactúa.
11. Trabajar con excelencia y esmero, logrando niveles óptimos de desempeño en base a estándares de calidad.
12. Actuar con firmeza, seriedad, voluntad definida y temple de carácter en el comportamiento profesional en el ejercicio de las funciones.
13. Proceder con honestidad, lo que se refleja en el recto actuar que permite conducirse con decencia, recato y pudor.
14. Mantener una actitud humilde y consciente de las limitaciones para poder superarlas y reconocer las cualidades de otros.

15. Reconocer la igualdad de todas las personas ante la ley, por lo que deben ser tratadas conforme a las mismas reglas
16. Ser imparciales y exhibir una conducta neutral respecto de quien demanda un servicio, no sólo en cuanto a la decisión en sí misma, sino también al proceso administrativo mediante el cual se toma esa decisión.
17. Actuar con integridad, responsabilidad y respeto conforme a las normas legales vigentes y a los valores y principios éticos de la institución.
18. Ser leales y manifestar fidelidad y orgullo de pertenencia al Poder Judicial a través de una actuación coherente con los valores y principios éticos de la institución.
19. Mantener un estricto apego y cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, a la Constitución, los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana y las leyes.
20. Actuar con prudencia y conciencia, tomar decisiones luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles.
21. Rendir cuentas y dar a conocer los resultados de su gestión a los superiores inmediatos y a la sociedad dentro del marco de un comportamiento ético, moral y legal.
22. Ser responsables y competentes en el cumplimiento de las funciones y tareas encomendadas, asumir las consecuencias de su conducta, sin excusas de ninguna naturaleza.

23. Actuar con transparencia, lo cual garantiza que sus actuaciones puedan ser observadas y calificadas de acuerdo a las leyes, la ética y la moral.
24. Manejar con austeridad los recursos institucionales, orientados a los resultados programados y a la satisfacción plena del interés público.
25. Respetar el secreto profesional y el debido uso de la información.
26. Tener una disposición permanente para dar oportuna y esmerada atención a los requerimientos y trabajos encomendados

PROHIBICIONES

Resolución Núm. 22/2018 (art. 68)

Está prohibido al personal administrativo del Poder Judicial:

1. Tener participación, por si o por interpuesta persona, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estén vinculadas directamente a asuntos de su competencia o decisión.
2. Obtener préstamos o contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas a asuntos de su competencia o decisión sin previa participación a la Suprema Corte de Justicia.
3. Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldos, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales.
4. Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicios no realizados, no sujetos a pago o por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio.

5. Solicitar para si o para terceros privilegios o beneficios utilizando su cargo.
6. Asumir compromisos económicos que excedan su capacidad de pago.
7. Recibir prebendas o beneficios al margen de los que por derecho le correspondan y utilizar abusivamente aquellos que se le asignen para cumplir su función.
8. Dedicarse a otra actividad dentro del horario regular, sea del sector público o privado, excepto en los casos previstos por las leyes y sus reglamentos
9. Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos.
10. Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público.
11. Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales, o secretos de los cuales tenga conocimiento por razón de su cargo.
12. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.
13. Consumir, traficar, distribuir sustancias narcóticas o estupefacientes.
14. Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales.
15. Obtener de manera individual concesiones o beneficios de otros de los poderes del Estado o sector privado que impliquen privilegio en su favor.
16. Aceptar de un gobierno extranjero cargo, función, honor o distinción de cualquier índole sin previa participación de la institución.

17. Realizar cualquier acto por acción u omisión que pudiera afectar, disminuir o comprometer la dignidad, el prestigio, la autoridad y la credibilidad del Poder Judicial.
18. Solicitar o utilizar, por razón de su función judicial y(o) administrativa, para sí o para terceras personas beneficios, objetos de valor o servicios, no previstos por la ley.
19. Abandonar o suspender labores sin aprobación previa de autoridad competente, salvo casos de urgencia o fuerza mayor.
20. Hacer manifestaciones públicas o privadas que comprometan la credibilidad de su función, la imparcialidad y la independencia de la justicia.
21. Delegar sus funciones jurisdiccionales atribuidas por la Constitución y las leyes.
22. Hacer diligencias o recomendaciones con el propósito de conseguir aprobación, para beneficio personal o de terceras personas, familiares o allegados, contrarias a las políticas aprobadas.
23. Recibir regalos, presentes, donaciones o beneficios, antes, durante o después de finalizado el proceso donde actúen. Esta prohibición se extiende al cónyuge, a los familiares y a terceros relacionados. Los obsequios recibidos por razones de cortesía institucional serán incorporados al patrimonio del Poder Judicial.
24. Mantener reuniones individuales con alguna de las partes involucradas en un proceso administrativo.
25. Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto

y lealtad debidos a la administración de justicia y colectividad.

26. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas como pago por la prestación de servicios inherentes al cargo que se desempeña.
27. Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral o algún acto lesivo al buen nombre de los intereses del Poder Judicial.
28. Tomar alimentos y fumar frente a los usuarios y público en general, en su lugar de trabajo.
29. Excederse en sus horarios de descanso.
30. Encubrir las faltas de compañeros de trabajo cuando afectan directamente los principios éticos y morales de la institución.
31. Hacer negocios, compras o ventas personales durante la jornada de trabajo, dentro de la institución.
32. Hacer uso del cargo o jerarquía para obtener favores sexuales.
33. Hacer uso de los recursos tecnológicos, materiales y equipos para otros fines que no sean los laborales.
34. Falsear información en documentos relacionados a sus funciones y a su patrimonio.
35. Cometer abusos o agravios contra los subalternos.
36. Ejercer el nepotismo y(o) favoritismo dentro de la institución.

INCOMPATIBILIDADES

Resolución Núm. 22/2018 (art. 69)

Las funciones administrativas judiciales son incompatibles con:

1. El desempeño de cualquier otro cargo retribuido por el Estado, o de elección popular o representación política, de árbitro, conciliador, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo de albacea y curador, salvo los cargos relativos a la docencia académica.
2. La condición de miembro activo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
3. El ejercicio de la función de abogado, de notario y el ejercicio del comercio, cuando esté relacionado con la función que realiza en la Institución.
4. El desempeño de un cargo, en un mismo tribunal o dependencia administrativa, de los parientes y afines en línea directa hasta el cuarto grado de consanguinidad, y en línea colateral los parientes hasta el segundo grado inclusive.

FALTAS DISCIPLINARIAS

Resolución Núm. 22/2018 (art. 89)

Son faltas que dan lugar a amonestación oral, las siguientes:

1. Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada.
2. Descuidar el rendimiento y la calidad de trabajo.
3. Suspender las labores sin causa justificada.

4. Descuidar la guarda, vigilancia y orden de los expedientes, materiales, bienes y equipos puestos bajo su cuidado.
5. Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a los usuarios.
6. Dar trato manifiestamente descortés a los subordinados, a las autoridades superiores y al público que procure informaciones.
7. Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con el desempeño de sus funciones u otras tareas afines y complementarias a su posición, cuando la misma haya sido solicitada por una autoridad u órgano competente.

Resolución Núm. 22/2018 (art. 90)

Son faltas que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes:

1. Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de este por un día sin justificación.
2. Descuidar el manejo de documentos y expedientes a su cargo.
3. Cometer una segunda falta de la misma naturaleza.
4. Uso abusivo de los bienes y equipos de la institución.

Resolución Núm. 22/2018 (art. 91)

Son faltas que dan lugar a suspensión hasta 30 días, las siguientes:

1. Incumplir los deberes, ejercer en forma indebida los derechos, no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales.

2. Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales.
3. Descuidar reiteradamente el manejo de los documentos o expedientes a su cargo.
4. Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta de debido cuidado.
5. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo.
6. Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajo.
7. Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público.
8. Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales, o secretos de los cuales tenga conocimiento por razón de su cargo.
9. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.
10. No presentar oportunamente la declaración jurada de bienes a quien corresponda.
11. Solicitar para sí o para terceros privilegios o beneficios utilizando su cargo.

Resolución Núm. 22/2018 (art. 92)

Son faltas que dan lugar a suspensión hasta 30 días, las siguientes:

1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o

recompensas como pago por la prestación de servicios inherentes al cargo que se desempeña.

2. Dejar de cumplir reiteradamente los deberes, ejercer de manera indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales.
3. Tener participación, por sí o por interpuesta persona, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas estén vinculadas directamente a asuntos de su competencia o decisión.
4. Obtener préstamos o contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas a asuntos de su competencia o decisión sin previa autorización, en los casos que procedan.
5. Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldos, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales
6. Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicios no realizados, no sujetos a pago o por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio.
7. Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral, sustraer fondos o bienes de la Institución o algún acto lesivo al buen nombre de los intereses del Poder Judicial.
8. Ser condenado penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de la libertad, salvo en los casos de la ley de tránsito.
9. Aceptar de un gobierno extranjero cargo o función.

10. Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y colectividad.
11. Dejar de asistir al trabajo durante tres días consecutivos, injustificadamente, incurriendo en abandono del cargo.
12. Presentarse al trabajo en forma reiterada en estado de embriaguez.
13. Consumir, traficar, distribuir sustancias narcóticas o estupefacientes.
14. Haber sido evaluado de forma deficiente dos veces consecutivas o tres veces acumuladas en un plazo de cinco años.
15. Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta días.
16. Falsear información en documentos relacionados a sus funciones y a su patrimonio.

Con carácter enunciativo, no limitativo, a continuación se mencionan otras disposiciones legales y reglamentarias que establecen deberes, prohibiciones e incompatibilidades a las que están sujetos jueces, servidores judiciales administrativos y oficiales públicos, cuya inobservancia también constituye falta disciplinaria.

**La Constitución de la República Dominicana;
27 de octubre de 2024;**

Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

La Ley núm. 821 de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones;

La Ley No. 28-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Consejo del Poder Judicial;

Ley No. 41-08, del 25 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Ley núm. 2334 Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales y sus modificaciones de fecha 20 de mayo de 1885;

Ley núm. 553, de 1933, sobre Transcripción de los Actos de Alguacil;

La Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario;

Resolución núm. 517-2007, que aprueba el Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas de fecha 22 de marzo de 2007;

Resolución núm. 355-2009 que aprueba el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde de fecha 05 de marzo de 2009;

Resolución No. 09-2019 de fecha 23 de julio de 2014, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial;

3.9

Manual y Política de Procedimientos de la Inspectoría General

En el año 2002, la Suprema Corte de Justicia aprobó el primer **Manual de Procedimientos de la Inspectoría General**, elaborado con el respaldo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y fundamentado en la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial.

Con el objetivo de fortalecer la transparencia y eficiencia en los procesos de supervisión, dicho manual fue actualizado mediante la Resolución No. 17/2016 del Consejo del Poder Judicial, estableciendo un marco normativo claro para la inspección de los órganos del sistema de justicia.

Más recientemente, y en consonancia con los avances tecnológicos y las nuevas exigencias legales, se impulsó la creación de una política complementaria orientada a integrar herramientas digitales en los procesos de inspección, conforme a lo dispuesto por la Ley No. 339-22.

Este esfuerzo reafirma el compromiso del Poder Judicial con la modernización institucional, el uso estratégico de la tecnología y la mejora continua de los mecanismos de supervisión y control.



Escanea y Accede



Manual

INGRESA
AQUÍ



Política

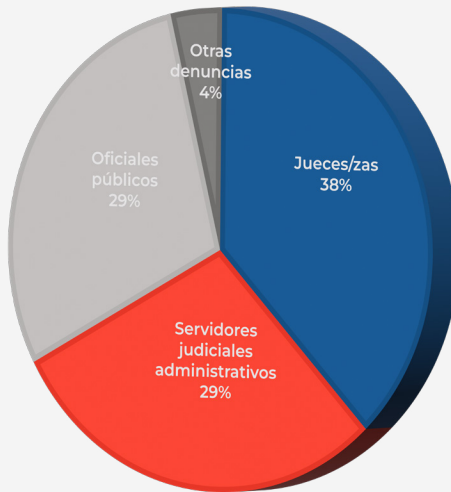
INGRESA
AQUÍ



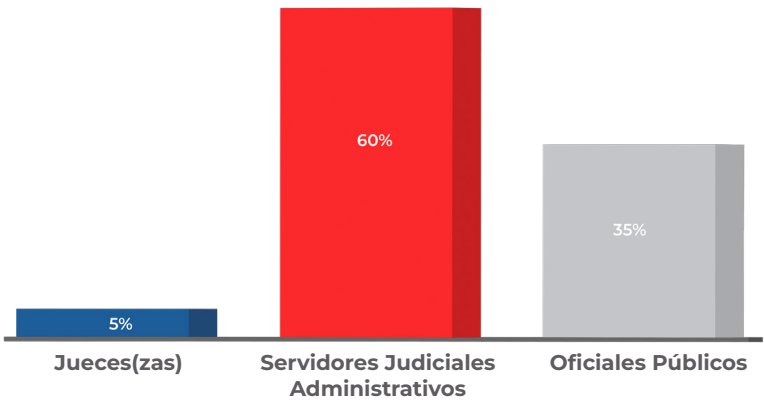
4.

Estadísticas Generales

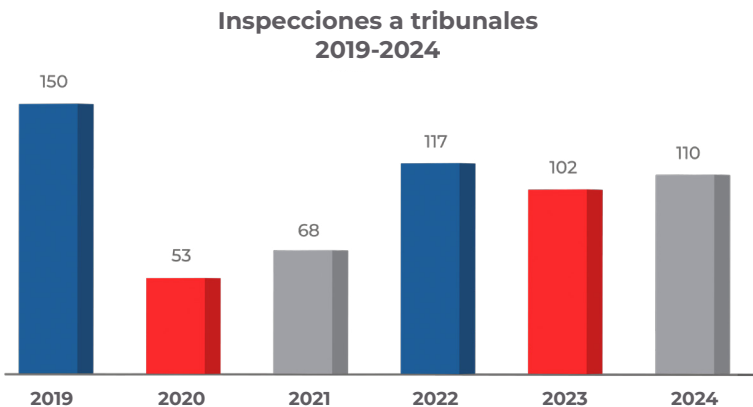
La Inspectoría General en el periodo comprendido desde el año 2019 al 2024 ha investigado **2,933 denuncias** presentadas contra jueces, servidores judiciales administrativos y oficiales públicos.



Como resultado de estas investigaciones, se ha determinado la responsabilidad disciplinaria de **475 jueces y servidores judiciales**, quienes han sido debidamente sancionados conforme a la normativa vigente. Estos datos muestran el compromiso institucional con la transparencia, la integridad y el fortalecimiento del sistema de justicia.



Durante el mismo período, la **Inspectoría General realizó 600 inspecciones a tribunales** en cumplimiento del Plan Anual de Inspecciones Ordinarias y otras inspecciones solicitadas, a fin de verificar el funcionamiento administrativo de estos órganos jurisdiccionales, con el objetivo de realizar recomendaciones orientadas a la mejora continua del servicio de administración de justicia.





AGRADECIMIENTOS

Estas actualizaciones y avances en materia preventiva y disciplinaria son el resultado del apoyo brindado al Poder Judicial Dominicano por el Proyecto Twinning, auspiciado por la Unión Europea y por la FIIAPP de Cooperación Española, durante el período 2020-2024. El proyecto fue liderado por María del Mar Cabrejas Guijarro y María Antonia Díez García. De igual forma, del trabajo realizado por las comisiones y grupos de trabajo conformados por el Consejo del Poder Judicial.

Un agradecimiento especial a los siguientes jueces y funcionarios que integraron las comisiones y grupos de trabajo:

- » **Mag. Ricardo Conde Díez**, en funciones de Promotor de la Acción Disciplinaria de España
- » **Rafael Vásquez Goico**, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
- » **Modesto Martínez Mejía, Bionni Zayas Ledesma y Octavia Fernández Curi**, miembros del Consejo del Poder Judicial Dominicano
- » **Franklin Concepción Acosta**, Juez Presidente Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo
- » **Miguelina Ureña**, Jueza Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

**LA JUSTICIA
DEL FUTURO SE
CONSTRUYE CON
TRANSPARENCIA
E INTEGRIDAD**